

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	30/10/2023
FECHA FINAL	30/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2334	11001600001520050510100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención (1 mes, 8 días). Al 1642-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2334	11001600001520050510100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redención. Al 1643-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2334	11001600001520050510100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1644-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2334	11001600001520050510100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MIGUEL EDUARDO - VELASQUEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto Concede Permiso hasta por 72 horas. Al 1645-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13088	11001600001320210339300	0015	30/10/2023	Fijación en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1404-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13088	11001600001320210339300	0015	30/10/2023	Fijación en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1405-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16674	11001610810520158079400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención ( 3 meses, 21 días). Al 1649-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16674	11001610810520158079400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - HOLGUIN AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1656-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19065	25377600066420170058900	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto concediendo redención (2 meses, 9 días). Al 1395-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19065	25377600066420170058900	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DANIEL RICARDO - GIRALDO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1396-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20387	11001600004920101181500	0015	30/10/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto negando redención. Al 1540-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20387	11001600004920101181500	0015	30/10/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Ordena Cumplir Auto niega contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario. Al 1541-2023.. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20387	11001600004920101181500	0015	30/10/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1542-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20387	11001600004920101181500	0015	30/10/2023	Fijación en estado	URIEL - URREGO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto niega libertad inmediata e incondicional por pena cumplida. Al 1543-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21606	11001600004920150016400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1568-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21606	11001600004920150016400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto Niega Permiso por beneficio hasta por 72 horas. Al 1569-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21606	11001600004920150016400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto concede libertad condicional. Al 1570-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
21606	11001600004920150016400	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto que decide el recurso no repone Auto 1741, concede recurso de apelación en efecto devolutivo. Al 1571-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
28558	11001600002820140278200	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL DANIEL - POVEDA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1651-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28558	11001600002820140278200	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MICHAEL DANIEL - POVEDA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Concede Prisión domiciliaria. Al 1652-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32806	11001310400420040005600	0015	30/10/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redención, no reconoce horas certificadas por centro penitenciario. Al 1631-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32806	11001310400420040005600	0015	30/10/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1632-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32806	11001310400420040005600	0015	30/10/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto Concede Permiso beneficio hasta por 72 horas. Al 1633-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34255	11001600000020220009900	0015	30/10/2023	Fijación en estado	JENNY EDITH - ROMERO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto Concede Permiso de trabajo. Al 1300-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
36723	11001600002320190359100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	MAIKOL ESTIVEN - TENJO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1392-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39772	11001600000020200231800	0015	30/10/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1530-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
39772	11001600000020200231800	0015	30/10/2023	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto niega libertad inmediata e incondicional por pena cumplida. Al 1531-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44277	11001600001920150344100	0015	30/10/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - CASTILLO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto Legalizando captura. Al 1281-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
49435	11001600001920180807300	0015	30/10/2023	Fijación en estado	DUVAN ESTIVEN - CORONEL POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1602-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
58751	11001600002320210344700	0015	30/10/2023	Fijación en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención (3 meses, 29 días). Al 1622-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58751	11001600002320210344700	0015	30/10/2023	Fijación en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1623-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
58751	11001600002320210344700	0015	30/10/2023	Fijación en estado	STEVEN RAFAEL - SUAREZ DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega libertad condicional. Al 1624-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006<sup>1</sup>.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y ordenó la libertad inmediata del precitado<sup>2</sup>.

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

<sup>1</sup> Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1642

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta del 22 de agosto de 2023, el cual avala el lapso de 4 de julio de 2021 a 3 de julio de 2023.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18831304 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2023 a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18481960	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
	TOTAL	616	600	16

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ PARRA, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 8 DÍAS ( $600/8=75/2=37,5$  guarismo que se aproxima a 38), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto l. No. 1642

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

3. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del Art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado MIGUEL EDUARDO VELÁSQUEZ PARRA, 1 MES 8 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto l. No. 1642

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba2d79f13824f8bc2dd696153259f8dc786ed21b8bc9d1da8860656a1527e2

Documento generado en 17/10/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. oct. 2023

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1642

**FECHA AUTO:** 17 oct 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19 - OCTUBRE - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Eduardo Nolasco Salas

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79'459.498

**TD:** 98356

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado de los aitos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1642, 1643, 1644 y 1645 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos respecto de MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia aditada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006<sup>1</sup>.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y ordenó la libertad inmediata del precitado<sup>2</sup>.

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

<sup>1</sup> Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1643

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)*

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Párrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducir las al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 9 de mayo de 2023 se efectuó a favor del penado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó

horas de trabajo que comprenden los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la orden de trabajo No. 4352624 a través de la cual se autorizó a la interna a trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 15 de octubre de 2020.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>3</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>4</sup>.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>5</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>6</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

<sup>3</sup> Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

<sup>4</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

<sup>5</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>6</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1643

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal*<sup>7</sup>.

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*<sup>8</sup>

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*  
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"*<sup>9</sup>.

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad*

<sup>7</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>8</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

<sup>9</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1643

en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>10</sup>..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

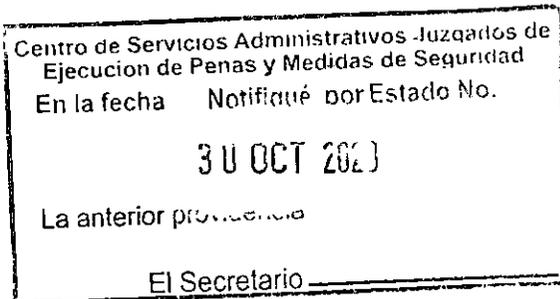
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1643

CRVC

Firmado Por:



<sup>10</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: **7b34434d4de2588ffd3955f17e84feb09d179c4da8dd86250aa4e6fc62696790**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO** 15 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19 - Oct. 2023

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 1643

**FECHA AUTO:** 17 - Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19 - OCTUBRE - 2023.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Eladio Velezquez PARRA.

**FIRMA PPL:**

**CC:** 79'459'498

**TD:** 98 356.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JEPMS**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado de los aitos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1642, 1643, 1644 y 1645 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó el señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, en atención a la segunda captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro**, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006<sup>1</sup>.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA** y ordenó la libertad inmediata del precitado<sup>2</sup>.

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, ha presentado 3 privaciones de la libertad dentro del presente asunto.

<sup>1</sup> Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. Oct. 2023

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1644

**FECHA AUTO:** 17. Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-October-2023.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Eduardo Velasco Ortiz PPH

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79 4521 498

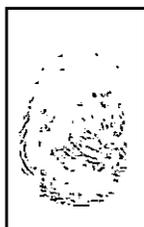
**TD:** 98356.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1644 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Del presente auto me notifique en correo anterior de la fecha

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 11:37 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1644 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1644 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2. Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adiada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado.

2.3. Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y otro, a la pena principal de 182 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4. Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El señor MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 30 de enero de 2006<sup>1</sup>.

2.7. En audiencias preliminares de 27 de julio de 2006, el Juzgado 42 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA y ordenó la libertad inmediata del precitado<sup>2</sup>.

2.8. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. El 22 de junio de 2018, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

<sup>1</sup> Acta de audiencia de legalización de captura, C. EPMS.

<sup>2</sup> Boleta de libertad No. 48 de 27 de julio de 2006.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1645

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
  - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
  - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
  - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
  - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
  - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1° que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1645

fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (ley 1142 de 2007), máxime cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigencia de la misma<sup>3</sup>.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **81 MESES 24 DÍAS**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **19 MESES 26 DÍAS**, arroja un total de **101 MESES 20 DÍAS**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (182 meses), que equivale a **60 MESES 20 DÍAS**.

En este punto es importante destacar que aunque el penado presentó 2 privaciones de la libertad anteriores al 22 de junio de 2018<sup>4</sup>, lo cierto es que las mismas se generaron por este mismo expediente y no se advierte que en las mismas se haya presentado fuga o intento del fuga del sentenciado, en tanto que recobró su libertad por temas relacionados como revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta (Imagen 1) y nulidad de la actuación en segunda instancia (Imagen 2).

(Imagen 1)

27 Jul 2006	SUSTITUCIÓN O REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART 318)	27 DE JULIO DE 2006 JDO 42 DE GARANTIAS REVOCA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LIBERTAD Y ORDENA LA LIBERTAD DE LOS SEÑORES SIERRA MACHUCA Y VELASQUEZ PARRA LIBARA BOLETA DE LIBERTAD CARCEL MODELO	28 Jul 2006
----------------	---	---	----------------

(Imagen 2)

08 May 2009	AUD APELACIÓN AUTOS (ART 178)	08/05/2009 EL TRIBUNAL SUP DE BTA DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIOR DE LA AUD DE JUICIO ORAL DEL 24-07-08 PARA QUE SE REHAGAN LAS DILIGENCIAS Y CONCEDE LA LIBERTAD A MIGUERL EDUARDO VALESQUEZ PSIN RECURSOS.	18 Aug 2009
-------------------	-------------------------------	--	-------------------

El delito por el que fue condenado el penado NO es competencia de los jueces penales del Circuito Especializado.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el acceso al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 4 de julio de 2018 a 3 de julio de 2023, en donde fue calificada en grado de "buena" y "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso.
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no obran otras sentencias condenatorias.

<sup>3</sup> Los hechos del expediente se remontan al 16 de diciembre de 2005.

<sup>4</sup> La primera de estas inició el 29 de enero de 2006 y culminó el 27 de julio de 2006, de tal suerte que en esa oportunidad descontó 5 MESES 28 DÍAS.

La segunda de ellas se generó en los albores del expediente, conforme a la captura efectuada por este proceso desde el 7 de mayo de 2008 hasta el día 13 de mayo de 2009, tiempo equivalente a 12 MESES 6 DÍAS.

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto l. No. 1645

- En el oficio con el cual se sugiere la aprobación del beneficio, se certifica que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia que lo vinculen con organizaciones criminales.
- Oficio mediante el cual se comunica que por Acta No. 113-004-2023 del 17 de marzo de 2023 se clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena; así como tampoco cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Respecto a la realización de actividades de redención de pena durante todo el periodo de privación de la libertad se tiene que el Establecimiento carcelario certificó en su propuesta tal tópico.

Ahora si bien, se tiene que el penado se halla privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018, igualmente revisada la cartilla biográfica del interno sólo registra actividad desde el 5 de septiembre de 2018, lo cierto es que por reglas de la experiencia se tiene sentado en la etapa de ejecución de pena que el proceso administrativo de inclusión en actividades de redención de pena una vez ingresa el condenado no es inmediato.

De la misma manera, se vislumbró en la cartilla que redenciones de pena consecutivas desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el primer trimestre de 2023.

Desde esa perspectiva se entiende acreditada la afirmación del Director del Establecimiento donde certifica la realización de actividades de redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, visión desde la cual se entiende satisfecho tal requisito.

Es de anotar por lo demás que incluso de ser atribuible al condenado la ausencia de descuento de redención durante todo el tiempo de ejecución de la sanción, cuestión no acreditada en el presente evento, en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizaron efectivamente, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de redenciones, es dable otorgar el beneficio, máxime cuando se parte de una visión pro reo que tiende a la verificación del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

En este caso el condenado ha permanecido físicamente privado de la libertad desde el 22 de junio de 2018, esto es, más de 5 años, de los cuales siempre presentó redenciones. En ese contexto se da por acreditado este requisito. Cabe anotar respecto a las privaciones de libertad anteriores, que las mismas se dieron antes de la correspondiente condena, en la etapa preliminar del proceso.

Por lo anterior surge a esta altura viable la autorización de la propuesta de permiso hasta de 72 horas requerida ante el despacho.

Recuérdese al penado que de observar mala conducta durante el permiso o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Así mismo, que de no regresar al centro carcelario una vez vencido el término del permiso, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se dé inicio a la investigación correspondiente por el presunto punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1645

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

**TERCERO: Remítase** copia de esta determinación al Centro Carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

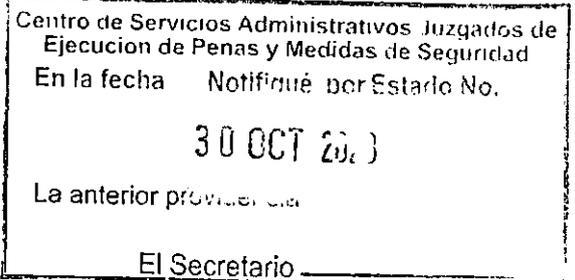
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA C.C. No. 79459498  
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101  
No. Interno 2334-15  
Auto I. No. 1645

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2812c01996a03eb0eac5d0c6f27ecd8109b8a5c732ed80f1b02261573f21bd99

Documento generado en 17/10/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. oct. 2023.

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 2334

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1645

**FECHA AUTO:** 17. oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19 - octubre - 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Miguel Eduardo Velazquez Ochoa

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 74'457'498

**TD:** 98356

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



SANOTIFICACION

JEPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesyo que me doy por notificado de los aitos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 11:28 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1642, 1643, 1644 Y 1645 NI 2334 - 015 / MIGUEL EDUARDO VELASQUEZ PARRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1642, 1643, 1644 y 1645 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	13088
Condenado a notificar	Elkin Estiben Rondón Quintero
C.C	1001280400
Fecha de notificación	3 de octubre de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1404 de fecha 25/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 2 A sur No. 8 – 90 este

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

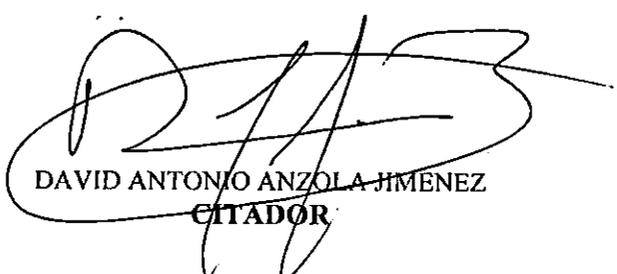
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1404 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 03 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Elkin Estiben Rondón Quintero, calle 2 A sur No. 8 – 90 este, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia, trabajador del inmueble quien informa que allí no se encuentra nadie, desconoce al ppl.

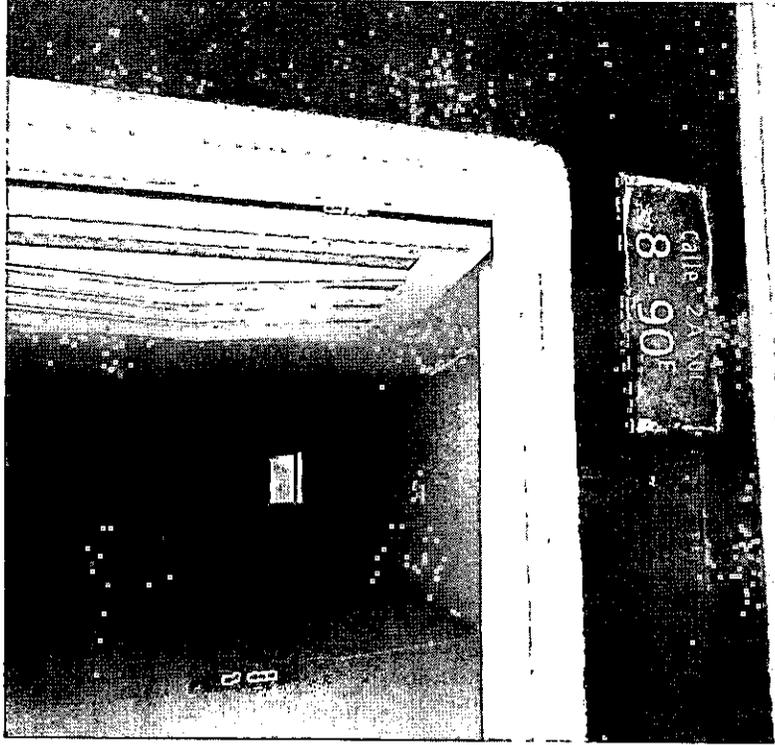
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMÉNEZ  
CITADOR



\*DAJ\*



Call 8-901  
106-8

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C.,1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00.  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404

19

Acuerdo D



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha estado privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021<sup>1</sup> a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **26 MESES 12 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha descontado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

<sup>1</sup> SAPI-ID 8270-CONCENTRADA-14-07-2021 14\_19-RRJ-3461-ACTA DE AUDIENCIA No 101

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404

2. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita el reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 27 MESES 18 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  24 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2777f1c311de485fa64ede276a7e1bf2a98123268f1c424e48a51f284b1e6274

Documento generado en 25/09/2023 05:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No: 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha estado privado de la libertad desde el 13 de julio de 2021<sup>1</sup> a la fecha, por lo que ha descontado un tiempo físico de **26 MESES 12 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

De manera que, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha como tiempo físico y redimido el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha descontado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

<sup>1</sup> SAPI-ID 8270-CONCENTRADA-14-07-2021 14\_19-RRJ-3461-ACTA DE AUDIENCIA No 101

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404

2. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita el reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 27 MESES 18 DÍAS.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1404

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de ADM Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**ANULADO**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2777f1c311dc485fa64ede276a7e1bf2a98123268f1c424e48a51f284b1e6274.

Documento generado en 25/09/2023 05:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO  
CALLE 2 A SUR No. 8 - 90 ESTE  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4965

NUMERO INTERNO 13088  
REF: PROCESO: No. 110016000013202103393  
C.C: 1001280400

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER A ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 27 MESES 18 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL LA PICOTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 12:23 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1404 y 1405 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



18. OCT - 2023  
03:15 PM  
SIGCMA  
T. 4966  
20 OCT - 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 09 de octubre de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	13088
Condenado a notificar	Elkin Estiben Rondon Quintero
C.C	1001280400
Fecha de notificación	3 de octubre de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 1405 de fecha 25/09/2023.
Dirección de notificación	Calle 2 A sur No. 8 - 90 este

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1405 de fecha 25 de septiembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

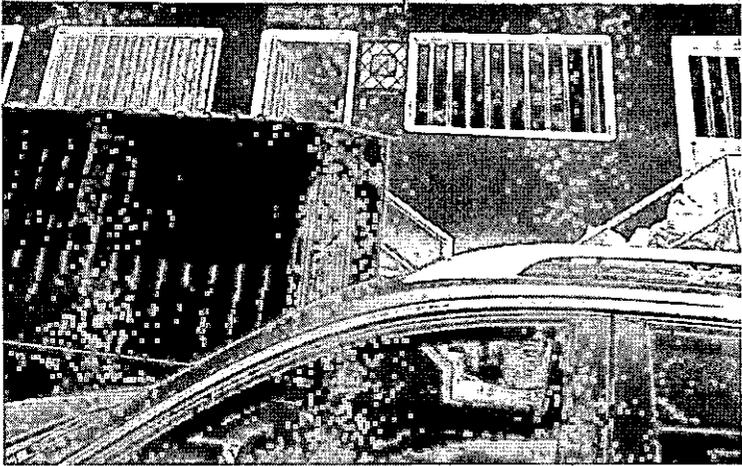
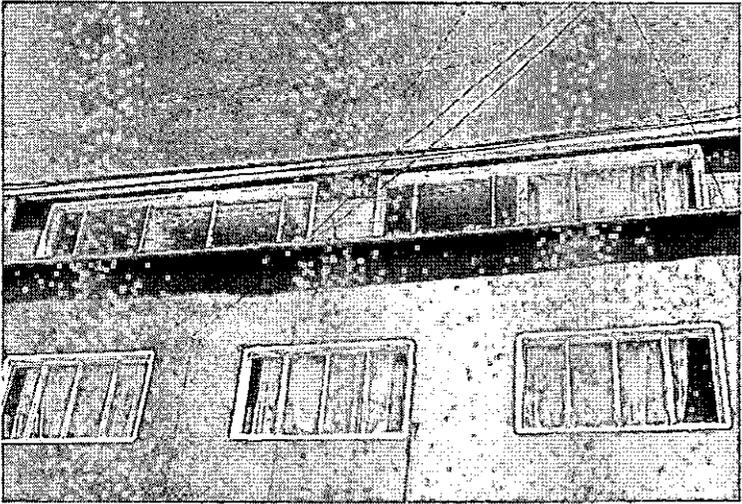
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 03 de octubre de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Elkin Estiben Rondon Quintero, calle 2 A sur No. 8 - 90 este, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia, trabajador del inmueble quien informa que allí no se encuentra nadie, desconoce al ppl.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

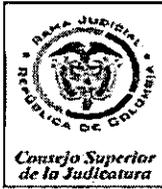
Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
\*Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto l. No. 1405



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto l. No. 1405

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra purgando una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 25 meses 6 días.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

No se cuenta con información.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, **por el momento**, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Fallador, para que informen si frente a las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo, igualmente solicitar acta de derechos del capturado.
- 1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendiente de reconocimiento y los reportes de visita domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE en la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

ADMO  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**ANULADO**  
**30 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba77dc707a31a7e7bd3ef099280bfa5015c30b0a5e8ad9b74a12e3f69b0a4e5**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

2.4. mediante auto del 1 de julio de 2023 este Juzgado concedió la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

#### 3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra purgando una pena de **42 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a 25 meses 6 días.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **27 MESES 18 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

No se cuenta con información.

### 3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no tener conocimiento si se adelantó o no, el trámite de incidente de reparación de perjuicios, así como tampoco obra Resolución favorable por parte del centro carcelario, por el momento, **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.
- 1.2. Oficiar al Juzgado Fallador, para que informen si frente a las presentes diligencias se adelantó trámite de incidente de reparación integral de perjuicios y en caso positivo remita el fallo, igualmente solicitar acta de derechos del capturado.
- 1.3. Oficiarse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos pendiente de reconocimiento y los reportes de visita domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE** en la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

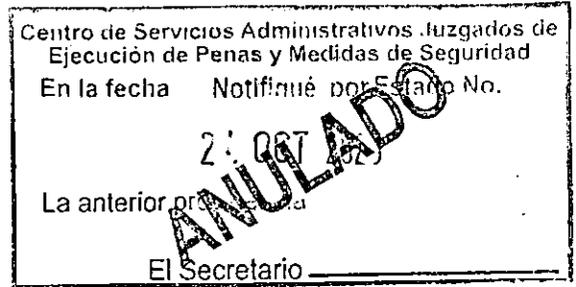
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400  
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00  
No. Interno 13088-15  
Auto I. No. 1405

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba77dc707a31a7e7bd3ef099280bfa5015c30b0a5e8ad9b74a12e3f69b0a4e5**

Documento generado en 25/09/2023 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO  
CALLE 2 A SUR No. 8 - 90 ESTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4966

NUMERO INTERNO 13088  
REF: PROCESO: No. 110016000013202103393  
C.C: 1001280400

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 25/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PÉNAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 2A SUR N° 8-90 ESTE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 12:23 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, edwingabrieldiaz@hotmail.com <edwingabrieldiaz@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1404 Y 1405 NI 13088- 015 / ELKIN ESTIBEN RONDON QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1404 y 1405 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1649



**RE PUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** El 31 de agosto de 2018, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El 6 de agosto de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

**2.4.** Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1649

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 2 de octubre de 2023, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 25 de noviembre de 2020 a 24 de agosto de 2023.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18772920, 18808123 y 18917497, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre de 2022 a junio de 2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18772920	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	192	192	0
	Diciembre 2022	208	208	0
18808123	Enero 2023	200	200	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
18917497	Abril 2023	208	192	16
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	208	192	16
	Total	1840	1776	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 21 DÍAS** ( $1776/8=222/2= 111$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2.- Segundo Requerimiento – Advierte compulsas copias: Oficiar a la oficina de asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que avalen los meses de: (i) julio de 2017 a junio de 2019, (ii) abril de 2022 a septiembre de 2022 y (iii) julio de 2023 a la fecha de emisión de la documental.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1649

## XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.
16867009	21/03/2018	04/07/2017	31/12/2017	936	936
16866938	24/04/2018	01/01/2018	31/03/2018	480	480
16998248	10/08/2018	01/04/2018	30/06/2018	456	456
17083498	11/11/2018	01/07/2018	30/09/2018	440	440
17153637	21/01/2019	01/10/2018	31/12/2018	472	472
17353962	06/05/2019	01/01/2019	31/03/2019	488	488
17453789	06/08/2019	01/04/2019	30/06/2019	448	448
18455138	18/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	592	592
18548215	18/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	584	584
18655206	24/10/2022	01/07/2022	30/09/2022	608	608

3.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del Art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA, 3 MESES 21 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1649

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8112de446609c3a933fadf9a287afe5a3d07af6b091be967990acf7d075ddf**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Armando Holguín Acuña

Firma Diego Acuña

Cédula 1050324933

**El(a) Secretario(a)** 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**30 OCT 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1649 Y 1656 NI 16674 - 015 / DIEGO ARMANDO HOLGUIN AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificaod del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 20 de octubre de 2023, 2:29 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1649 Y 1656 NI 16674 - 015 / DIEGO ARMANDO HOLGUIN AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1649 y 1656 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1656



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1° de junio de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO a la pena principal de **180 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 31 de agosto de 2018, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 6 de agosto de 2019, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 10 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** está privado de la libertad desde el 25 de noviembre de 2015 a la fecha<sup>1</sup>, de manera que ha descontado **94 MESES 22 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/04/2020 <sup>2</sup>	1	21
23/09/2021	4	1
03/10/2022	6	3
13/10/2023	3	21
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>16</b>

<sup>1</sup> Folios 7 y 103 – Carpeta: “11001610810520158079400” - Archivo: “11001610810520158079400”.

<sup>2</sup> Folio 123 – Carpeta: “11001610810520158079400” - Archivo: “11001610810520158079400”.

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1656

Luego, por concepto de redención de pena, al sentenciado se le ha reconocido **15 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** ha purgado **110 MESES 8 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **110 MESES 8 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión; proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO HOLGUÍN ÁVILA C.C No. 1058324933  
Radicado No. 11001-61-08-105-2015-80794-00  
No. Interno: 16674-15  
Auto I. No. 1656

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43173618a8d148f1ff10c97286c41286bec39bb6fa1e02b24b4c8aebf2edccc6

Documento generado en 17/10/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Armando Hoyos Acuña

Firma Diego Acuña

Cédula 1059324933

El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1649 Y 1656 NI 16674 - 015 / DIEGO ARMANDO HOLGUIN AVILA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 20 de octubre de 2023, 2:29 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, carlospino4@hotmail.com <carlospino4@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1649 Y 1656 NI 16674 - 015 / DIEGO ARMANDO HOLGUIN AVILA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1649 y 1656 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4. Por auto del 14 de febrero de 2023, este Juzgado revocó a **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de marzo de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94,

02-01

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto l. No. 1395

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de junio (6 horas), julio (8 horas) y agosto (64) el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18419937	Octubre 2020	208	208	0
	Noviembre 2020	184	184	0
	Diciembre 2020	64	64	0
	Enero 2021	8	8	0
	Febrero 2021	16	16	0
	Marzo 2021	208	208	0
	Abril 2021	192	192	0
	Mayo 2021	192	192	0
	Septiembre 2021	24	24	0
<b>Total</b>		1096	1096	0

En ese sentido, atendiendo los criterios DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 9 DÍAS** ( $1096/8=137/2= 68,5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 9 DÍAS** por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" certificados de calificación de conducta y redención, pendientes de reconocimiento, especialmente de los meses de julio a septiembre de 2020, y de octubre de 2021 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, **2 MESES 9 DÍAS** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1395

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1395

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

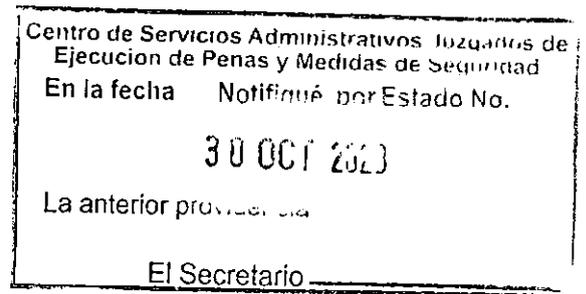
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ca497c3fa898b5a7a7e0792d8784ec97aea0f8702859ac00d56af037407f3

Documento generado en 25/09/2023 05:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 28-29-23

**UBICACIÓN** 1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19065.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1398.

**FECHA DE AUTO:** 25-29-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 28-29-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** David Ricardo Gerardo

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 6076167578

**TD:** 102771

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1395 NI 19065- 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 1:55 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Erika Juliana Alvarado Africano <juliana.alvarado@galvisgiraldo.com>, ALVARADO Asesores Juridicos <alvarado.asesoresjuridicos@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1395 NI 19065- 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1395 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
-Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto I. No. 1396



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, condenó DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ a la pena principal de 77 meses y 7 días de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión proferida en primera instancia y fijó como pena principal 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual.

2.3. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, fue capturado el día 2 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y posteriormente registró evasión. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 27 al 28 de noviembre de 2017).

2.4. Por auto del 13 de agosto de 2019, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Por auto del 14 de febrero de 2023, este Juzgado revocó a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, por segunda vez, desde el 27 de marzo de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ ha estado privado de la libertad en 2 oportunidades por cuenta de este expediente:

- Desde el 2 de agosto de 2019 a hasta el 13 de febrero de 2023, cuando fue capturado en vía pública del municipio de la Calera por agentes de la Policía Nacional por el delito de fuga de presos, y puesto en libertad, por lo cual hasta dicha fecha como tiempo físico descontó **42 MESES 11 DÍAS**. Lo anterior de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo en firme del 16 de marzo de 2023.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) Oficio 2021IE0233576 del 17 de noviembre de 2021, los días 13, 15, 16, 21, 23, 27, 28, 31 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021 -9 días-. (ii) Oficio 2021IE0259212 del 25 de diciembre de 2021, los días 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre de 2021; 4, 6, 8, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 21, 24 de diciembre de 2021 -19 días-. (iii) Oficio 2022IE0010558 del 21 de enero de 2022, los días 30 y 31 de diciembre de 2021; 2, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 -18 días-. (iv) Oficio 2022IE0021279 del 4 de febrero de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2022; 1º (Batería agotada), 2 y 3 de febrero de 2022 -13 días-. (v) Oficio 2022IE0030171 del 15 de febrero de 2022, los días 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15 de febrero de 2022 -10 días-. (vi) Oficio 2022IE0046110 del 7 de marzo de 2022, los días 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2022; 1º, 3 y 5 de marzo de 2022 -12 días-. (vii) Oficio 2022IE0058610 del 24 de marzo de 2022, los días 9, 11, 15, 17 y 23 de marzo

18-10

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto l. No. 1396

de 2022 -5 días-. (viii) Oficio 2022IE0067005 del 4 de abril de 2022, los días 25 de marzo de 2022 y 2 de abril de 2022 -2 días-. (ix) Oficio 2022IE0078643 del 22 de abril de 2022, los días 4, 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2022 -12 días-. (x) Oficio 2022IE0086253 del 2 de mayo de 2022, los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2022, 1º y 2 de mayo de 2022 -11 días-. (xi) Oficio 2022IE0096754 del 13 de mayo de 2022, los días 3, 4, 6, 7, 8 (Batería agotada), 10, 11, 12 y 13 (Batería agotada) de mayo de 2022 -9 días-, transgresiones por las cuales le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Del mismo modo, se advierte que las transgresiones del condenado son reiterativas, como quiera que de acuerdo a: (i) Oficio No. 2022IE0102672 del 22 de mayo de 2022, los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 (9 DÍAS) (ii) Oficio No. 2022IE0215858 del 11 de octubre de 2022, los días, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de octubre de 2022 (12 DÍAS) (iii) Oficio No. 2022IE0232176 del 2 de noviembre de 2022, los días 29, 30, 31 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022 (4 DÍAS) (iv) Oficio No. 2022IE0235577 del 4 de noviembre de 2022, los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2022 (3 DÍAS), (v) Oficio No. 2022IE0268623 del 23 de diciembre de 2022, los días 27, 29, 30 de noviembre de 2022, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 22 de diciembre de 2022 (20 DÍAS), (vi) Oficio No. 2022IE0249752 del 26 de noviembre de 2022, los días 16, 17, 19, 21, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022 (8 DÍAS) (vii) Oficio No. 2023IE0028570 del 9 de febrero de 2023, los días 20, 21, 22, 23, 29, 30, 31 de enero 2023, 3, 4, 5 y 6 de febrero 2023 (11 DÍAS), incumplió las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria. Días descontados en auto del 13 de febrero de 2023.

Adicionalmente a lo anterior, fueron allegados nuevos reportes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI, así; (i) oficio 2023IE0036128 del 18 de febrero de 2023, los días 10, 11, 12 de febrero de 2023 (3 DIAS).

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de 191 días y/o 6 meses y 11 días.

Lo anterior para un tiempo total descontado en la primera privación de la libertad de 36 meses.

2. En virtud de la revocatoria a la prisión domiciliaria y la emisión de órdenes de captura en su contra DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ se presentó al establecimiento carcelario, el 27 de marzo 2023<sup>1</sup>, fecha desde la cual descuenta nuevamente pena, para un tiempo descontado de 5 MESES 28 DÍAS.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico el sentenciado ha purgado 41 MESES 28 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 19 de agosto de 2021 = 2 meses 13 días
- Por auto del 04 de septiembre de 2021 = 2 meses 9 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 4 MESES 22 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 46 MESES 20 DÍAS. tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARIA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado con miras a que se proceda a actualizar los datos de privación de la libertad.
2. En torno a la petición de libertad condicional efectuada por DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No 544 del 16 de marzo de 2023, este Juzgado emitió la decisión a lugar negando dicho subrogado por la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta la revocatoria de la prisión domiciliaria y su comportamiento en reclusión, lo cual derivó en que se instaurara denuncia en su contra por el delito de fuga de presos. La aludida decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada; así las cosas, como quiera que a la fecha las

<sup>1</sup> 80AltaRevocatoria

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto l. No. 1396

circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en decisión referida.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; sin embargo esa situación no corresponde con los hechos y pretensiones de la presente solicitud de amparo, puesto que al haberse introducido a la petición de 12 de abril de 2007 un argumento y sustento diferente al expuesto en la primera oportunidad (la acreditación, a juicio del actor de cada uno de los requisitos para acceder a la rebaja de pena del 10% aportando nueva documentación), imponía al Juzgado accionado, el deber de resolverla mediante auto interlocutorio, indistintamente del sentido de la decisión, en los términos previstos por el artículo 169-2 de la Ley 600 de 2000, susceptible de ser impugnada por vía de los recursos ordinarios.”*

Es cuanto, a lo indicado por el condenado, respecto a la concesión de prisión domiciliaria como cabeza de hogar se aclara que, mediante auto del 24 de agosto de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria con base en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Se advierte que al momento no existen razones diversas que lleven a variar la decisión aludida.

• **ACEPTA RENUNCIA PODER**

Atendiendo el escrito allegado por la abogada Erika Juliana Alvarado Africano mediante el cual renuncia al poder conferido por el condenado DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ, téngase por aceptada la misma.

• **PODER**

En atención a que se allega a este Despacho designación por parte de la Gestión de la Unidad 10 de Circuito – Grupo Condenados, adscrita a la defensoría del pueblo, se reconoce personería a la abogada Liliana Azza Pineda y téngase a la togada, como defensora del penado. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Remitir a la abogada link del expediente digital y al condenado los datos de ubicación de la referida defensora.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **46 MESES 20 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y a su defensa [lazza@defensoria.edu.co](mailto:lazza@defensoria.edu.co).

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto l. No. 1396

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenado: DANIEL RICARDO GIRALDO HERNÁNDEZ C.C. 1.071.167.578  
Proceso No. 25377-60-00-664-2017-00589-00  
No. Interno. 19065-15  
Auto l. No. 1396

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da4cbe7545ebf80fe1ec24d187ca8251a81a67d824b66166809853353b0d1038

Documento generado en 25/09/2023 05:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20- sep-23

**UBICACIÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19065

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1396

**FECHA DE AUTO:** 25- sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 20 sep-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Daniel Ricardo Gardo

**FIRMA:** [Signature]

**CC:** 1571-067 578

**TD:** 162771

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SIX**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1395 Y 1396 NI 19065- 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto 1396, toda vez que del auto 1395 me di por notificado en correo aparte de la fecha

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 2:10 p.m.

**Para:** lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>, German Javier Alvarez Gomez

<gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1395 Y 1396 NI 19065- 015 / DANIEL RICARDO GIRALDO HERNANDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1395 y 1396 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1540



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a URIEL URREGO.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor URIEL URREGO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 360 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de Julio de 2015, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto de 29 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

18-10

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1540

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducir las al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 10 de octubre de 2022, se efectuó a favor del penado URIEL URREGO, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de, junio de 2016 octubre 2020 y septiembre 2021 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los sábados y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y la orden de trabajo No. 4460848, 4346995 y 4156671 a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; RECUPERADOR AMBIENTAL, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS bajo la orden de trabajo N° 4460848 con fechas del 01 de septiembre de 2021 y hasta nueva orden, bajo la orden de trabajo N°4346995 con fechas del 1 de octubre de 2020 y hasta nueva orden Y bajo la orden de trabajo N°4156671 con fechas del 4 de junio de 2019 y hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino también los sábados, y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no*

<sup>1</sup> Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

*podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.*

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá -- Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la*

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1540

*improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.*  
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"<sup>7</sup>.*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia dela condición en la cual se encuentra la persona"<sup>8</sup>..." (Subraya fuera de texto)*

Bajo estos derroteros, y como quiera que las órdenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado URIEL URREGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado URIEL URREGO, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

<sup>7</sup> Auto de Única Instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1540

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1540

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>30 OCT 2023</b>  La anterior proveída  El Secretario _____
---

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28077fe925838c3de434887371c6fa2e2c34f24dded4717e9da051696f83941

Documento generado en 26/09/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 28 Sep-23

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1540

FECHA DE AUTO: 26 Sep 23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Urrego

FIRMA: [Signature]

CC: 10A74977

TD: 05479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:10 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1540, 1541, 1542 Y 1543 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el URIEL URREGO, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor URIEL URREGO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 360 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de Julio de 2015, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto de 29 de julio de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse de la manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto l. No. 1541

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".*

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."*

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto l. No. 1541

efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

• **DEL RECURSO DE APELACIÓN POR CENTRO DE SERVICIOS.**

En consideración a que el condenado **URIEL URREGO**, interpuso y sustentó dentro del término de ley, recurso de apelación en contra del Auto No. 1295 emitido el 10 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado negó la libertad por pena cumplida, el Despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, conforme al numeral 3º del artículo 192 de la Ley 600 de 2000.

En consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, **SE REMITA DE MANERA INMEDIATA** el cuaderno original ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en procura de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **URIEL URREGO** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado: 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto l. No. 1541

CRVC

Firmado Por:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a8a498795f495331fda203544b2f658113de2052be1e63c844ba8a10b5d31d8

Documento generado en 26/09/2023 04:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 28- sep-23

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1541

FECHA DE AUTO: 26- sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Urrego

FIRMA: [Signature]

CC: 7047A977

TD: 05479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:10 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1540, 1541, 1542 Y 1543 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1542



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **URIEL URREGO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **URIEL URREGO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de la pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **URIEL URREGO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **109 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1542

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-27 MESES 12 DÍAS-**, genera un total de **137 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA – SEGUNDO REQUERIMIENTO – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.
3. Remítase copia del auto del 6 de diciembre de 2017 al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de actualizar la cartilla biográfica del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **URIEL URREGO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **137 MESES 3 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

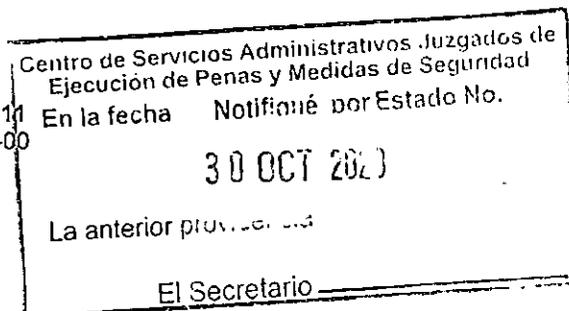
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto I. No. 1542

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas ·**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b3273f8451d4e40a38f905fa229d58ba570a06aa4472382f6614c15eba318**

Documento generado en 26/09/2023 04:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.,** 26-Sep-23

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20382

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1547

**FECHA AUTO:** 26-Sep-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28 Septiembre 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Uriel Urrego

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 78474977

**TD:** 85479 /

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SÍ** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:10 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1540, 1541, 1542 Y 1543 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor URIEL URREGO, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2014, el Juzgado 32 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a URIEL URREGO tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual fue capturado en virtud de la emisión de sentido de fallo condenatorio.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de la pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.
- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor URIEL URREGO, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado URIEL URREGO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, por lo cual a la fecha ha descontado **109 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 6 de diciembre de 2017= 7 meses 9 días.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018= 2 meses 24 días
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 28 días
- Por auto del 28 de enero de 2020= 4 meses 1 día.

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto l. No. 1543

- Por auto del 10 de octubre de 2022= 12 meses 10 días

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-27 MESES 12 DÍAS-**, genera un total de **137 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES -UR**

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **URIEL URREGO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: URIEL URREGO C.C. 18.414.911  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-11815-00  
No. Interno 20387-15  
Auto l. No. 1543

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>30 OCT 2023</b> La anterior providencia  El Secretario _____
--

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174484c7f8c554145bbc5139df2cf197d72af128ed95574d815d8d788954807e  
Documento generado en 26/09/2023 04:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 sep 23

UBICACIÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1343

FECHA DE AUTO: 26 Sep 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20 Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Zerrago

FIRMA: [Signature]

CC: 18414911

TD: 85479

MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/09/2023 12:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 9:10 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>, vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1540, 1541, 1542 y 1543 NI 20387- 015 / URIEL URREGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1540, 1541, 1542 Y 1543 de fecha 26/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



T = 4961  
20-OCT-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)**  
**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**  
**Bogotá**  
**Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	21606
<b>Condenado a notificar</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
<b>C.C</b>	80224125
<b>Fecha de notificación</b>	04 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	13:13 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1568 DE FECHA 03-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FISICO:** El penado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ fue privado de la libertad por cuenta de este expediente desde el 9 de octubre de 2019, de manera que a la fecha ha descontado un total de **47 MESES 24 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días (Enero de 2020 a Septiembre 2020).
- Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días (De octubre a diciembre de 2020)
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días (De enero a abril de 2021)
- Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días (De mayo a septiembre de 2021)
- Por auto del 8 de septiembre de 2022 = 2 meses 9 días. (De octubre de 2021 a mayo de 2022).

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **9 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ ha purgado **57 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1568

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicítense certificados de redención de pena pendientes por reconocer, junto a certificado de conducta y remisión de visitas domiciliarias efectuadas al penado.
2. Incorporar justificación a salida a cita odontológica aportada por el interno.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

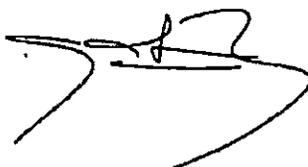
**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 21 DÍAS.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1568

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FISICO:** El penado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ fue privado de la libertad por cuenta de este expediente desde el 9 de octubre de 2019, de manera que a la fecha ha descontado un total de **47 MESES 24 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días (Enero de 2020 a Septiembre 2020).
- Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días (De octubre a diciembre de 2020)
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días (De enero a abril de 2021)
- Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días (De mayo a septiembre de 2021)
- Por auto del 8 de septiembre de 2022 = 2 meses 9 días. (De octubre de 2021 a mayo de 2022).

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **9 MESES 27 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ ha purgado **57 MESES 21 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1568

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicitese certificados de redención de pena pendientes por reconocer, junto a certificado de conducta y remisión de visitas domiciliarias efectuadas al penado.
2. Incorporar justificación a salida a cita odontológica aportada por el interno.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

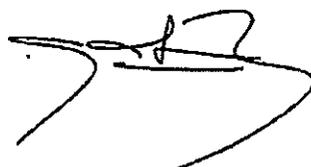
**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 57 MESES 21 DÍAS.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1568

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023 La anterior providencia  El Secretario _____
--



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4961

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 57 MESES 21 DÍAS.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



18-OCT-2023  
03:15PM  
SIGCMA  
T. 4962  
20-OCT-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	21606
<b>Condenado a notificar</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
<b>C.C</b>	80224125
<b>Fecha de notificación</b>	04 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	13:13 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1569 DE FECHA 03-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1569

5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 13 de la Ley 1474 de 2011 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, **PECULADO POR APROPIACIÓN** (Art. 397 C.P.) por hechos ocurridos a partir de abril de 2012, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, normatividad penal que entró en vigencia el 12 de julio de 2011, y que señala:

**"13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así**

*No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

**Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.**

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".*

Por manera que, el delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN** por el que fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se encuentra incluido en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

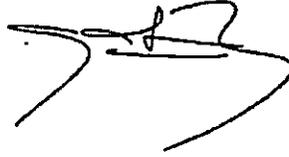
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 1 A SUR # 72 – 04** de esta ciudad.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente decisión a la Cárcel Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1569

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1569

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  24 OCT 2023  La anterior providencia <b>ANULADO</b> El Secretario _____
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, correspondiente al condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** allegó al Despacho solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

De otro lado, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1569

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 13 de la Ley 1474 de 2011 mediante el cual se modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, esto es, PECULADO POR APROPIACIÓN (Art. 397 C.P.) por hechos ocurridos a partir de abril de 2012, conducta delictual que se encuentra reseñada en el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, normatividad penal que entró en vigencia el 12 de julio de 2011, y que señala:

*"13. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN. El artículo 68A del Código Penal quedará así*

*No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos".*

Por manera que, el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN por el que fue condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se encuentra incluido en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas solicitado por el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

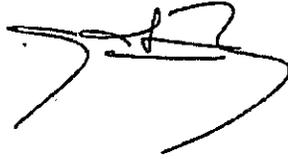
**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

**TERCERO:** REMITIR copia de la presente decisión a la Cárcel Picota, para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1569

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1569

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4962

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS SOLICITADO POR EL SEÑOR DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DECISIÓN A LA CÁRCEL PICOTA, PARA QUE OBRE EN LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



T. 4963  
20-oct-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	21606
<b>Condenado a notificar</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
<b>C.C</b>	80224125
<b>Fecha de notificación</b>	04 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	13:13 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1570 DE FECHA 03-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15.  
Auto I. No. 1570



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

**2.3.-** El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

**2.4.-** El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

**2.5.-** El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570

Como bien quedó anotado, se procede por la conducta punible de Peculado por apropiación, de que habla el artículo 397 inciso 3º de la codificación punitiva, cuya punibilidad fluctúa entre 4 y 10 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (por la cual se modifica y adiciona el Código Penal), se aumenta en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad, en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 64 y 180 meses de prisión, y como multa en el equivalente del valor apropiado, para lo cual y al no haberse establecido cual su monto dentro del decurso del juicio, por favorabilidad, el despacho toma el valor que durante el preacuerdo fallido, anunció la Fiscalía que la víctima estimo el valor de lo apropiado en quince millones, valor que avaló SANCHEZ ORDOÑEZ en juicio, cuando expreso haber entregado dicho monto, con el fin de evitarse el proceso penal.

Precisados los extremos punitivos del delito imputado, se divide el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así: Un cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses, un medio que oscila entre 93 a 122 meses, un tercer cuarto, medio que parte de 122 a 151, y un cuarto máximo que va de los 151 a 180 meses.

Como quiera que en contra del procesado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (*art. 58 Ib*), y acreditada la ausencia de antecedentes, como las condiciones del sentenciado de acuerdo a las certificaciones presentadas por la defensa en el traslado del artículo 447, la pena a imponer se centra en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el art. 61 inciso 2º, establecido el monto en que ha de determinarse la pena, se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto (*art. 61 inciso 3º*).

Al punto, resulta evidente la gravedad de la conducta por la que se procede, cuando se atenta contra bien jurídico de importancia capital, como lo es la Administración Pública, atacada casi consuetudinariamente como un esquema de comportamiento que se mira natural, pero que no por ello, no puede pasar inadvertido, y es esto lo

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

que le hace merecedor del tratamiento penal que impone la guarda de la administración, imponiendo **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo **CINCO (5) AÑOS CUATRO (4) MESES** a **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación.

Como acompañante de la pena de prisión se tiene la de multa, imponiéndose tal y como lo establece la norma, el equivalente al valor de lo apropiado, y para lo cual como se anotó, el despacho toma el valor dijo el señor fiscal, la víctima determinó como monto de lo apropiado, si es que durante el decurso del juicio ningún monto distinto se conoció para su cuantificación, para el caso bien el valor del camión, bien monto que se dejó de percibir desde que se ordenó la devolución del rodante a su propietario hasta su recuperación si es que se trataba de un vehículo de servicio público, razón por la cual se tendrá la suma de **QUINCE (\$15.000.00) MILLONES**, como el monto que debe consignar **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** a favor del Tesoro Nacional a la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Así las cosas, se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Abstenerse de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a la transgresión reportada el 5 de enero de 2023, en virtud al escrito de exculpación presentado por el sentenciado en la fecha de hoy.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **6 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 1 A SUR # 72 – 04** de esta ciudad.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
21 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**ANULADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

**1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**

**2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

**3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** se encuentra purgando una pena de **64 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **38 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **57 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

Frente a este tópico se tiene que **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y tampoco se adelantó en su contra incidente de reparación integral<sup>1</sup>.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 01326 del 13 de abril de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por parte del Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá<sup>2</sup>, al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

#### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar*

<sup>1</sup> Archivo "28RtaIncidenteReparIntegral".

<sup>2</sup> Ver folios 120 y 5 del Archivo: "03RtaJdoFallador".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570

*también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Tienen lugar, tras el adelantamiento de proceso ejecutivo mixto instaurado por la Sociedad FINAMERICA S.A., en contra del señor EFRAIN RUÍZ RUÍZ, con la finalidad de obtener el pago de obligación dineraria y que se encontraba recogida en título valor pagaré, siendo así como el Juzgado 16 Civil Municipal a quien le correspondió el conocimiento del asunto admitió la demanda para abril 11 de 2012 emitió auto de libramiento de mandamiento de pago, y en auto del 18 de mayo de 2012, decretó embargo del vehículo de placa HBB-413 de propiedad del demandado señor EFRAIN

• Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570

Tras el proceso ejecutivo el Juzgado Dieciséis Civil Municipal el 15 de noviembre de 2013 falló a favor de FINAMERICA, sentencia que al ser objeto de apelación correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá quien para febrero 3 de 2015 revocó la sentencia emitida por el a quo, y con ella el levantamiento de medidas cautelares, y a partir de allí los requerimientos al representante legal de BODEGAS Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., entre otros para que informará la ubicación del rodante, así como para que procediera a su devolución inmediata y sin dilación a su propietario EFRAIN RUÍZ RUÍZ, disposiciones estas a las que hizo caso omiso, cuando finalmente se conoció que el rodante fue recuperado por su propietario, cuando se encontraba en manos de FERAN GARCIA

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que el condenado fue vencido en juicio oral, sin embargo, en virtud a que se trataba de un delincuente primario y no se enrostraron circunstancias de mayor punibilidad, el fallador se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso la pena mínima que establece la ley para el punible objeto de sanción.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570

Como bien quedó anotado, se procede por la conducta punible de Peculado por apropiación, de que habla el artículo 397 inciso 3º de la codificación punitiva, cuya punibilidad fluctúa entre 4 y 10 años de prisión, quantum que conforme lo estatuido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (por la cual se modifica y adiciona el Código Penal), se aumenta en una tercera parte en el mínimo, y en la mitad, en el máximo, fluctuando los extremos punitivos entre 64 y 180 meses de prisión, y como multa en el equivalente del valor apropiado, para lo cual y al no haberse establecido cual su monto dentro del decurso del juicio, por favorabilidad, el despacho toma el valor que durante el preacuerdo fallido, anunció la Fiscalía que la víctima estimo el valor de lo apropiado en quince millones, valor que avaló SANCHEZ ORDOÑEZ en juicio, cuando expreso haber entregado dicho monto, con el fin de evitarse el proceso penal.

Precisados los extremos punitivos del delito imputado, se divide el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así: Un cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses, un medio que oscila entre 93 a 122 meses, un tercer cuarto, medio que parte de 122 a 151, y un cuarto máximo que va de los 151 a 180 meses.

Como quiera que en contra del procesado no concurren circunstancias de mayor punibilidad de naturaleza objetiva (*art. 58 lb*), y acreditada la ausencia de antecedentes, como las condiciones del sentenciado de acuerdo a las certificaciones presentadas por la defensa en el traslado del artículo 447, la pena a imponer se centra en el primer cuarto o cuarto mínimo que va de 64 a 93 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el art. 61 inciso 2º, establecido el monto en que ha de determinarse la pena, se estudia la mayor o la menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa y la función que la pena ha de cumplir en el caso concreto (*art. 61 inciso 3º*).

Al punto, resulta evidente la gravedad de la conducta por la que se procede, cuando se atenta contra bien jurídico de importancia capital, como lo es la Administración Pública, atacada casi consuetudinariamente como un esquema de comportamiento que se mira natural, pero que no por ello, no puede pasar inadvertido, y es esto lo

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1570

que le hace merecedor del tratamiento penal que impone la guarda de la administración, imponiendo SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo CINCO (5) AÑOS CUATRO (4) MESES a DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación.

Como acompañante de la pena de prisión se tiene la de multa, imponiéndose tal y como lo establece la norma, el equivalente al valor de lo apropiado, y para lo cual como se anotó, el despacho toma el valor dijo el señor fiscal, la víctima determinó como monto de lo apropiado, si es que durante el decurso del juicio ningún monto distinto se conoció para su cuantificación, para el caso bien el valor del camión, bien monto que se dejó de percibir desde que se ordenó la devolución del rodante a su propietario hasta su recuperación si es que se trataba de un vehículo de servicio público, razón por la cual se tendrá la suma de QUINCE (\$15.000.00) MILLONES, como el monto que debe consignar DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ a favor del Tesoro Nacional a la cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En ese sentido, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el sentenciado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 89 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Así las cosas, se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570

base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Abstenerse de descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a la transgresión reportada el 5 de enero de 2023, en virtud al escrito de exculpación presentado por el sentenciado en la fecha de hoy.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

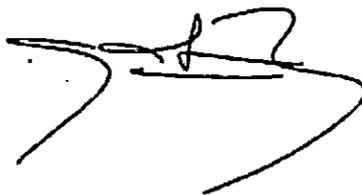
**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **6 MESES 9 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CALLE 1 A SUR # 72 – 04** de esta ciudad.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1570



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4963

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 6 MESES 9 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



SIGCMA  
T. 4964  
20-0ct-2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad, 09 de octubre de 2023.**

<b>Numero Interno</b>	21606
<b>Condenado a notificar</b>	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
<b>C.C</b>	80224125
<b>Fecha de notificación</b>	04 de octubre de 2023
<b>Hora</b>	13:13 H
<b>Actuación a notificar</b>	A.I. No. 1571 DE FECHA 03-10-2023
<b>Dirección de notificación</b>	CALLE 1 A # 72 - 04 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 03 de octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

### **Descripción:**

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, al frente de la casa hay una caseta de un guarda de seguridad el cual me informa que en la casa en el momento no hay nadie. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

*(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):*



Cordialmente.

  
GUILLERMO GALLO  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídico procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable<sup>1</sup>, pues se

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-537 DE 2010 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la *perpetuo similiter judicatarum*. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

#### DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA-DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

*La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como*

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi<sup>2</sup> lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

**"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.**

*A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.*

*Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:*

*"21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.*

*22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).*

*Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".*

---

*confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, se mantienen en firme las consideraciones efectuadas por parte de esta autoridad en su momento.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha _____ Notificación por Estado No. _____ La anterior _____ El Secretario _____
---

**ANULADO**  
21/01/2023

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1571



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso extraordinario presentado y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 5 de diciembre de 2022, este Juzgado negó DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario, en virtud a que la pena se impuso en meses de prisión y la ejecución de la misma debe contabilizarse en el mismo sentido, lo anterior en virtud a lo enseñado en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Además, porque el sistema de contabilización de términos incluido en el Sistema SIGLO XXI está programado para contabilizar los términos bajo esa modalidad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que en decisiones emitidas en los radicados 19001600070320080007401 (M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo), 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez), 11001600001720131816401 (M.P. John Jairo Ortiz Álzate) y 110016000055201080052 M.P. Susana Quiroz Hernández), la Honorable Sala Penal del Tribunal avala su pedimento y por tal motivo solicita que se acceda el mismo.

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto I. No. 1571

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que existen diversas decisiones de la Honorable Sala Penal del Tribunal avalando la postura que presentó.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que el recurrente pasa por alto que la sanción impuesta en la sentencia fue fijada en meses de prisión, en virtud de los parámetros punitivos dispuestos en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 y el monto de la sanción determinada por el legislador para el delito de peculado por apropiación (Art. 397 de la Ley 599 de 2000).

Como fue señalado en la decisión recurrida, al momento en que el juez entra a realizar el análisis de la dosificación punitiva lo hace con base en unos parámetros previamente fijados por la ley y determina la sanción con base en ese criterio, para el caso particular, en meses de prisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que es la misma ley y no el juez, quien decide cuántos meses deben purgarse para cumplir la totalidad de la pena que fue señalada por parte del legislador.

En esa medida, dígase que tener en cuenta el criterio solicitado por el recurrente sería señalar que las penas deberían imponerse en días más no en meses, situación que resulta absolutamente ajena de la realidad jurídico procesal del país en virtud a que las penas establecidas por el legislador, en la gran mayoría de casos, fueron fijadas en meses de prisión.

Inclusive, dígase que si se aplicara ese criterio tendría que decirse por parte del juez en la sentencia la cantidad de días que deberían purgarse por parte del sentenciado para cumplir la pena, partiendo del día de la privación de la libertad. Situación que evidentemente no ocurre, pues en muchas oportunidades se desconoce la fecha en que el sentenciado entrará a purgar la pena ya sea porque resulta necesario librar una orden de captura o porque accede a algún subrogado penal.

Por otro lado, y con el debido respeto que se debe tener al momento de dictarse una providencia, recordándose sobre todo el principio de autonomía judicial, esta sentenciadora estima que ninguna de las decisiones presentadas por el recurrente constituye doctrina probable<sup>1</sup>, pues se

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-537 DE 2010 – M.P. Juan Carlos Henao Pérez: "La doctrina probable puede ser definida como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto. Esta técnica tiene antecedentes en el derecho romano en lo que se llamaba la *perpetuo similiter judicatarum*. En Colombia, como se indica en la Sentencia C-836 de 2001, la figura tuvo origen en la doctrina legal más probable, consagrada en el artículo 10º de la Ley 153 de 1887. Posteriormente en la Ley 105 de 1890 se especificó aún más los casos en que resultaba obligatorio para los jueces seguir la interpretación hecha por la Corte Suprema y cambió el nombre de doctrina legal más probable a doctrina legal. Finalmente en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 estableció el artículo vigente de la doctrina probable para la Corte Suprema de Justicia.

### DOCTRINA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Emanación de fuerza normativa

La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como

trata de posturas de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá donde se avala la postura del hoy condenado, más no de decisiones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde el órgano de cierre de esta jurisdicción, en varias oportunidades, decida en la ratio decidendi<sup>2</sup> lo que el aquí sentenciado está solicitando.

Situación que, en criterio de esta falladora, permite que el juez pueda mantenerse legalmente en una postura judicial que debe estar debidamente soportada en la ley y en la interpretación de las leyes que imperan en el caso particular, por supuesto, sin dejar de la lado los precedentes jurisprudenciales emanados por parte de las altas corporaciones, mismos que, según lo reglado en el artículo 230 de la Constitución, constituyen criterios auxiliares de interpretación, salvo, aquellos que se convierten en doctrina probable y que vinculan estrictamente al juez al momento de brindar una solución a un debate jurídico o a una petición de carácter judicial.

Así pues, dígase que en las citas efectuadas por el condenado traen a consideración de esta ejecutora determinaciones de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá arguyendo los motivos por los cuales debe concederse el pedimento del actor, sin embargo, allí no están consignadas determinaciones de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que esa alta corporación señale expresamente que en este tipo de eventos deba contabilizarse el término de privación de la libertad como lo solicita el hoy recurrente.

Aunado a ello, dígase que el criterio citado por el penado respecto, al radicado 110016000055201100011 (M.P. Alexandra Ossa Sánchez) fue reexaminado por parte de esa Honorable Magistrada, en tal sentido esta servidora estima pertinente traer a colación lo dicho en decisión del 15 de noviembre de 2022 por parte de la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 18 001 60 00 553 2008 80047 04:

**"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día.**

*A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.*

*Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:*

*"21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.*

*22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).*

*Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos".*

---

*confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-489 de 2013: "La ratio decidendi, entendida como la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica, también tiene fuerza vinculante general".

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, se mantienen en firme las consideraciones efectuadas por parte de esta autoridad en su momento.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual este Juzgado negó la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Despacho del Honorable Magistrado Jairo José Agudelo Parra, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 1741 del 5 de diciembre de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de reconocimiento de los días 31 de los meses calendario al sentenciado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, razón por la cual se ordena enviar de manera **INMEDIATA** el cuaderno original a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 1 A SUR # 72 – 04 de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ C.C. 80.224.125  
Proceso No. 11001-60-00-049-2015-00164-00  
No. Interno 21606-15  
Auto l. No. 1571

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1 A No. 72 - 04 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4964

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO NO. 1741 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL FUE NEGADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PARA ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA ENVIAR DE MANERA INMEDIATA EL CUADERNO ORIGINAL A LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD PARA QUE DESATE LA ALZADA, PREVIO TRASLADO SEÑALADO EN EL INCISO 4° DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR # 72 - 04 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 9:16

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 4 de octubre de 2023, 9:02 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1568, 1569, 1570 Y 1571 NI 21606 - 015 / DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1568, 1569, 1570 y 1571 de fecha 03/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de enero de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó vía preacuerdo a MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la penas, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de septiembre de 2015, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto por competencia.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de septiembre de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico 97 meses y 6 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 5 de marzo de 2018 = 3 meses 5 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2018 = 3 meses 2 días
- Por auto del 28 de abril de 2022 = 10 meses 21 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le han reconocido 16 meses 28 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 114 meses 4 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

• OTRAS DETERMINACIONES

- Por el centro de servicios administrativos: Oficiar POR SEGUNDA VEZ al Director y al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota a fin de que remita cartilla biográfica junto con certificados de cómputos y conducta de julio de 2021 a la fecha y los demás pendientes por reconocimiento, de existir. Lo anterior con el fin de efectuar nuevo estudio de redención de pena. De la misma manera deberá allegar certificado de conducta que comprenda el período de abril a junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 114 meses 4 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. No. 1.013.651.664  
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
Auto I. No. 1651

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel La Picota.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
Auto I. No. 1651

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3683f8cbbda0ac60fc66124af8a2f95a522361f759de3fda7a460237712cb0e8

Documento generado en 17/10/2023 05:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. Oct. 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28558.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1651

**FECHA AUTO:** 17. Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Michael Daniel Pareda Velazquez

**FIRMA PPL:** Michael Pareda

**CC:** 1013651664

**TD:**     

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



SANOTIFICACION

JEPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1651 Y 1652 NI 28558 - 015 / MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 9:33 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, johninec1@gmail.com <johninec1@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1651 Y 1652 NI 28558 - 015 / MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1651 y 1652 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de enero de 2016, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó vía preacuerdo a MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la penas, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 11 de septiembre de 2015, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del asunto por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."* (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. No. 1.013.651.664  
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
Auto I. No. 1652

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, cuenta con una pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **114 MESES 4 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 104 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

*"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)*

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar a los teléfonos (i) 3023825642 donde contestó Laura Poveda – Hermana del penado, y (ii) 3104811225 donde contestó María Velásquez – madre del penado

LUNA POVEDA – HERMANA C.C 1021664509

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 12 D ESTE No. 88 F – 38 SUR DE ESTA CIUDAD, vivienda en arriendo desde hace 3 años.
- La hermana del penado tiene 19 años estudia administración de empresas.
- En la residencia vive la madre del penado 52 años y trabaja en oficios varios.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyaría al penado y se haría cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura vivía en otra residencia pero con su mamá y hermana y no trabajaba.

- Los gastos del hogar están a cargo de la madre del penado. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas y si consumiera igual lo recibirían.

#### MARÍA VELÁSQUEZ – MADRE

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 12 D ESTE No. 88 F – 38 SUR DE ESTA CIUDAD, vivienda en arriendo desde hace 3 años.
- La madre del penado tiene 52 años se dedica a oficios varios y es la persona que velaría por el bienestar del condenado.
- En la residencia vive junto a la hermana del condenado Luna Poveda. No obstante, la hija del penado la llevan a que la cuiden continuamente.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyaría al penado y se haría cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura vivía junto a su hermana y madre en otra residencia. Antes de su captura estudiaba en el IDIPROM donde hacía manualidades.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada. Y satisfacen las necesidades básicas.
- Manifestó que no conoce concretamente que consumiera sustancias psicoactivas, y si consumiera igual lo recibirían.
- El penado cuando sale a permiso de 72 horas se hospeda en esa residencia.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER a MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Condenado: MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ C.C. No. 1.013.651.664  
Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
Auto I. No. 1652

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa. Al condenado deberá implantársele el mecanismo de vigilancia electrónica.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-028-2014-02782-00  
No. Interno 28558-15  
Auto I. No. 1652

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4762f04221f904d6872bbb2257f31a008e5d547ad342067dda442a2e9307889f

Documento generado en 17/10/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19 . oct . 2023

**PABELLÓN** 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28558

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1652

**FECHA AUTO:** 17 oct 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Michael Dancel poveda Velasquez

**FIRMA PPL:** Michael poveda

**CC:**  1013651664

**TD:**  90288

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1651 Y 1652 NI 28558 - 015 / MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Peñal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 9:33 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, johninec1@gmail.com <johninec1@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1651 Y 1652 NI 28558 - 015 / MICHAEL DANIEL POVEDA VELASQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1651 y 1652 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a PEDRO CARRILLO GOMEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PEDRO CARRILLO GOMEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2.- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

**Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.**

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1631

y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el párrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

*"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

*"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

*Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por auto del 26 de diciembre de 2022 y 2 de marzo de 2023, se efectuó a favor del penado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de marzo a septiembre de 2022 en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los sábados y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado y la orden de trabajo No. 4534634 a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS bajo la orden de trabajo N° 4534634 con fechas del 1° de marzo de 2022 y hasta nueva orden.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino también los sábados, y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

*" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país<sup>1</sup>; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos<sup>2</sup>.*

*Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la*

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

<sup>2</sup> Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4°.

*ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.*

*En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>3</sup>. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.*

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional<sup>4</sup> que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal<sup>5</sup>.*

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."<sup>6</sup>*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

*"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".*

*En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.*

*Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores*

<sup>3</sup> Artículo 5, ley 65 de 1993.

<sup>4</sup> Artículo 53 de la Carta Política.

<sup>5</sup> Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

<sup>6</sup> Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1631

acápites, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.  
(...)

*En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".*

*Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.*

*Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".*

*La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".*

*Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"<sup>7</sup>..." (Subraya fuera de texto)*

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado PEDRO CARRILLO GÓMEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO RECONOCER** la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, y a su Defensor de Confianza Dr. Rodrigo Monsalve Pineda (Email: aborodrigo@hotmail.com).

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

<sup>7</sup> Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

<sup>8</sup> Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto J. No. 1631

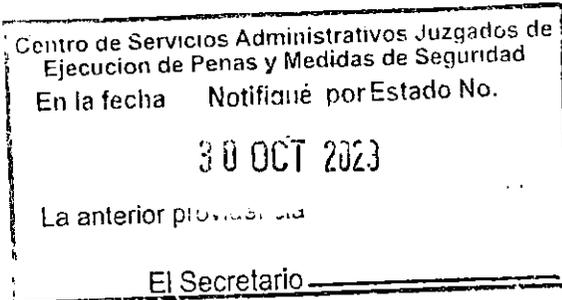
como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto J. No. 1631

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c7fc27f613ba5fa3e4aa82ec35b3993b68a7cd32054f92193180974d75fd9

Documento generado en 17/10/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19 Oct 2023

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32806

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ Nro. 1631

**FECHA AUTO:** 17 Oct 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 88 191 629

**TD:** 88 422

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GÓMEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesyo que me doy por notiicado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 12:32 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1631, 1632 y 1633 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto l. No. 1632



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de PEDRO CARRILLO GÓMEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PEDRO CARRILLO GÓMEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado PEDRO CARRILLO GÓMEZ fue privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 11 de septiembre de 2017 a la fecha, de manera que ha purgado **73 MESES 4 DÍAS.**

**TIEMPO REDIMIDO:** A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
18/04/2018	3	11
18/09/2018	2	0
13/05/2019	2	0
05/06/2020	4	16
29/01/2021	2	0
22/07/2021	3	3
26/12/2022	5	13
02/03/2023	1	10
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>23</b>

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **23 MESES 23 DÍAS.**

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1632

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, ha purgado **96 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.
- 3.- Remítase copia de la determinación emitida el 31 de marzo de 2023 por la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al abogado Rodrigo Monsalve Pineda (Email: aborodrigo@hotmail.com).
- 4.- Requerir al sentenciado para que, dentro de los 5 días siguientes al enteramiento de este auto, certifique si el Doctor Rodrigo Monsalve Pineda continúa siendo su defensor de confianza o si, por el contrario, el mismo ya no cuenta con poder para actuar. En caso de que el Doctor Manosalva Pineda ya no sea su abogado, se le solicita que informe los datos de su nuevo defensor de confianza o comunique si desea que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que le designe un profesional del derecho que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **PEDRO CARRILLO GÓMEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **96 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

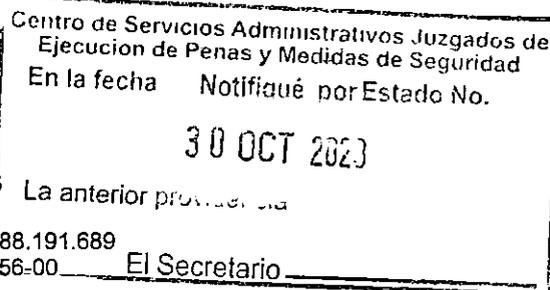
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, y a su Defensor de Confianza Dr. Rodrigo Monsalve Pineda (Email: aborodrigo@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1632



**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9bc17917c4f052ab4182e5a41bd518758f5883111c8c1b5c7828ce6fad4120**

Documento generado en 17/10/2023 05:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. Oct. 2023

**PABELLÓN** S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32806

**TIPO DE ACTUACION:**

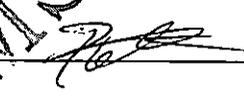
**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1632

**FECHA AUTO:** 17- Oct 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 19-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** 

**CC:** CC 92191 689

**TD:** 82477

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**JEPMS**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GOMEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesyo que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 12:32 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1631, 1632 y 1633 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de la devolución efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de marzo de 2023 y la nueva documental aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado PEDRO CARRILLO GÓMEZ.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de Septiembre de 2005, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PEDRO CARRILLO GÓMEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

### 3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, según lo previsto en el numeral 5° del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1633

*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.  
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género\*.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso\*. (Negrilla fuera de texto)*

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado, sin que el delito se halle excluido del citado beneficio en virtud del artículo 68ª (ley 1142 de 2007), máxime cuando los hechos son anteriores a la entrada en vigencia de la misma -19 de diciembre de 2000-.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a PEDRO CARRILLO GÓMEZ, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor PEDRO CARRILLO GÓMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2017 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico 73 MESES 4 DÍAS, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, 23 MESES 23 DÍAS, arroja un total de 96 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (14 años 6 meses y/o 174 meses), que equivale a **58 MESES**.

El delito por el que fue condenado el penado NO es competencia de los jueces penales del Circuito Especializado.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el beneficio.

- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2014 a 12 de febrero de 2023 en donde fue calificada en grado de "buena" y "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obran otras sentencias condenatorias, sin embargo las mismas son del 19 de diciembre de 2014 y 20 de noviembre de 2003 y para este momento se encuentran extintas. Adicionalmente, como se dijo en el acápite pertinente no es aplicable la norma que prohíbe la concesión de subrogados por la existencia de antecedentes, toda vez que los hechos materia de condena acaecieron con anterioridad a la vigencia de la norma.
- En la propuesta se certificó que a nombre del condenado no figuran registros de inteligencia y contrainteligencia.
- Oficio mediante el cual se comunica que por Acta No. 113-062-2021 del 24 de agosto de 2021 se clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena; así como tampoco cuenta con sanciones disciplinarias en su contra.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Respecto a la realización de actividades de redención de pena durante todo el periodo de privación de la libertad se tiene que el Establecimiento carcelario certificó en su propuesta tal tópico.

Ahora si bien, se tiene que el penado se halla privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015, igualmente revisada la cartilla biográfica del interno sólo registra actividad desde el 10 de diciembre de 2015, lo cierto es que por reglas de la experiencia se tiene sentado en la etapa de ejecución de pena que el proceso administrativo de inclusión en actividades de redención de pena una vez ingresa el condenado no es inmediato.

De la misma manera, se vislumbró en la cartilla que redenciones de pena consecutivas desde el 11 de septiembre de 2017.

Desde esa perspectiva se entiende la afirmación del Director del Establecimiento donde certifica la realización de actividades de redención de pena durante todo el tiempo de reclusión, visión desde la cual se entiende satisfecho tal requisito.

Es de anotar por lo demás que incluso de ser atribuible al condenado la ausencia de descuento de redención durante todo el tiempo de ejecución de la sanción, cuestión no acreditada en el presente evento, en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizaron efectivamente, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de redenciones, es dable otorgar el beneficio, máxime cuando se parte de una visión pro reo que tiene a la verificación del principio de progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

En este caso el condenado ha permanecido físicamente privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2017, esto es, más de 5 años, de los cuales siempre presentó redenciones. En ese contexto se da por acreditado este requisito.

Por lo anterior surge a esta altura viable la autorización de la propuesta de permiso hasta de 72 horas requerida ante el despacho.

Recuérdese al penado que de observar mala conducta durante el permiso o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1633

Así mismo, que de no regresar al centro carcelario una vez vencido el término del permiso, se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se dé inicio a la investigación correspondiente por el presunto punible de fuga de presos.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Por ausencia de objeto abstenerse de correr traslados para la presentación de recursos de reposición y apelación contra el auto que negó el permiso de 72 horas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **PEDRO CARRILLO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, y a su Defensor de Confianza Dr. Rodrigo Monsalve Pineda (Email: aborodrigo@hotmail.com).

**TERCERO: Remítase** copia de esta determinación al Centro Carcelario para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 88.191.689  
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00  
No. Interno 32806-15  
Auto I. No. 1633

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83f429e3bb2d41ca1c5791ea031808e66634ef862b25242fa9cab44e298c6158

Documento generado en 17/10/2023 05:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 19. Oct. 2023

**PABELLÓN** S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 32806

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1633

**FECHA AUTO:** A- 04 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-10-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 188491689

**TD:** 881477

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEP/MS

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GOMEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesyo que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 12:32 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1631, 1632 Y 1633 NI 32806 - 015 / PEDRO CARRILLO GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1631, 1632 y 1633 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



18-oct-2023  
03:15 pm.  
SIGCMA

T. 4967  
20-oct-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 2 octubre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	34255
Condenado a notificar	JENNY EDITH ROMERO FAJARDO
C.C	1010219227
Fecha de notificación	27 SEPTIEMBRE 2023
Hora	8: 52
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 57 B N° 75 C -26

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1300 de fecha, 21 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora DORIS SOLARTE quien dice ser inquilina del lugar, manifiesta que la PPL no se encontraba en el domicilio que había salido por urgencias con el hijo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente.

**OSCAR PEDRAZA**  
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO  
CITADOR

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 11001600000020220009900  
No. Interno. 34255  
Auto I. No. 1300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, así como a la prohibición de tenencia de armas en el mismo lapso, al encontrarla responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. JENNY EDITH ROMERO FAJARDO fue capturada el día 6 de diciembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

### 3. DE LA PETICIÓN

La señora JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa "Bamoor".

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

BOSQUES UNIDOS - OCCIDENTE

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 11001600000020220009900  
No. Interno. 34255  
Auto I. No. 1300

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica..** (Negrilla fuera del texto)

De la normalidad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho ordenó que por medio del área de asistencia social se verificaran las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así que la Asistente Social señaló en su informe de visita No. 1163 del 27 de junio de 2023, que la visita fue atendida por el señor VICTOR YESID MORALES FAJARDO propietario del establecimiento "BAMMOOR" desde el año 2004, empresa ubicada en la Calle 75 C No. 57 A - 09 Barrio La Libertad Norte, quien manifestó que las labores de la condenada serían: i) auxiliar de fabricación de cajas de madera ii) lijado y pintado de cajas ensambladas iii) empacar el producto terminado y iv) alistamiento de pedidos.

Señaló que la condenada laboraría en un horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 8 a.m. a 1:30 pm, devengaría \$1.160.000 pesos, con un contrato de prestación de servicios, por un año, prorrogable periódicamente, el pago no incluye salud, pero manifiesta el empleador que se realizara un aporte económico para la afiliación.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará a la condenada permiso para salir de su domicilio, exclusivamente para trasladarse al lugar de trabajo en la empresa Bamoor ubicada en la **CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD**, en un horario de máximo 48 horas semanales, conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que se autorizará la labor de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., y sábado de 8 am a 1 pm más diez minutos para el transporte de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa; esto es entre semana desde las 7:50 am a las 5:10 pm y el sábado de 7:50 am a 1:10 pm, dejando claro que no puede salir de su lugar de trabajo.

Se le hace saber a la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir del local en comento, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión<sup>1</sup>.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domiciliares y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, así como someter a la condenada al mecanismo de vigilancia electrónica.

El permiso de trabajo iniciará sólo una vez instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Es de anotar que al permiso para trabajar no implica pronunciamiento de esta autoridad sobre la legalidad o no de las condiciones laborales pactadas, para lo cual de existir alguna divergencia deberá acudir la trabajadora a la jurisdicción ordinaria laboral.

#### OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

- Incorporar al expediente oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM allegado por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, por medio del cual informan que a la fecha la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO no cuenta con certificados de redención.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

<sup>1</sup> Art. 38 Código Penal.

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 1100160000020220009900  
No. Interno. 34255  
Auto I. No. 1300.

RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el permiso para trabajar a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto ESTA AUTORIZADA PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO:** Oficielse al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítase copia de la presente determinación.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 1100160000020220009900  
No. Interno. 34255  
Auto I. No. 1300

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
24 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, así como a la prohibición de tenencia de armas en el mismo lapso, al encontrarla responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. JENNY EDITH ROMERO FAJARDO fue capturada el día 6 de diciembre de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

### 3. DE LA PETICIÓN

La señora JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar, en la empresa "Bamoor".

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la prisión domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que éste pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

*El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.. "(Negrilla fuera del texto)*

De la normalidad, referida se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, le corresponde al juez ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe someterse al condenado a mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Ahora bien, la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO allegó al plenario solicitud de permiso de trabajo y con ocasión de su petición, el Despacho ordenó que por medio del área de asistencia social se verificaran las condiciones de la labor a desarrollar.

Es así que la Asistente Social señaló en su informe de visita No. 1163 del 27 de junio de 2023, que la visita fue atendida por el señor VICTOR YESID MORALES FAJARDO propietario del establecimiento "BAMOOR" desde el año 2004, empresa ubicada en la Calle 75 C No. 57 A - 09 Barrio La Libertad Norte, quien manifestó que las labores de la condenada serían: i) auxiliar de fabricación de cajas de madera ii) lijado y pintado de cajas ensambladas iii) empacar el producto terminado y iv) alistamiento de pedidos.

Señaló que la condenada laboraría en un horario de 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y sábado de 8 a.m. a 1:30 pm, devengaría \$1.160.000 pesos, con un contrato de prestación de servicios, por un año, prorrogable periódicamente, el pago no incluye salud, pero manifiesta el empleador que se realizara un aporte económico para la afiliación.

En tales condiciones, se concederá el permiso para trabajar y se otorgará a la condenada permiso para salir de su domicilio, exclusivamente para trasladarse al lugar de trabajo en la empresa Bamoor ubicada en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD, en un horario de máximo 48 horas semanales, conforme las disposiciones legales vigentes, por lo que se autorizará la labor de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., y sábado de 8 am a 1 pm más diez minutos para el transporte de su lugar de prisión domiciliaria al trabajo y viceversa; esto es entre semana desde las 750 am a las 510 pm y el sábado de 750 am a 110 pm, dejando claro que no puede salir de su lugar de trabajo.

Se le hace saber a la sentenciada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir del local en comento, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión<sup>1</sup>.

Finalmente, se oficiará al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónicas de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarle de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto, así como someter a la condenada al mecanismo de vigilancia electrónica.

El permiso de trabajo iniciará sólo una vez instalado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Es de anotar que el permiso para trabajar no implica pronunciamiento de esta autoridad sobre la legalidad o no de las condiciones laborales pactadas, para lo cual de existir alguna divergencia deberá acudir la trabajadora a la jurisdicción ordinaria laboral.

#### OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

- Incorporar al expediente oficio 129-CPAMSM-JUR-DOM allegado por el asesor jurídico de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, por medio del cual informan que a la fecha la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO no cuenta con certificados de redención.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

<sup>1</sup> Art. 38 Código Penal.

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 110016000002022009900  
No. Interno. 34255  
Auto J. No. 1300

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el permiso para trabajar a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, en la CALLE 75 C No. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, que en la eventualidad de que llegare a salir de su domicilio o sitio de trabajo e incumpla las obligaciones contraídas, se le revocará inmediatamente el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena de prisión. En ese contexto ESTA AUTORIZADA PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la condenada JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO:** Oficiese al Director y al Coordinador de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Director del Centro de Vigilancia Electrónica del INPEC, para informarles de la anterior determinación, entidades que deberán ejercer un control permanente y rendir informes periódicos al respecto y deberán IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, a fin de hacer un control efectivo de la pena. Para efectos de lo anterior remítaseles copia de la presente determinación.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JENNY EDITH ROMERO FAJARDO 1.010.219.227  
Proceso No. 110016000002022009900  
No. Interno. 34255  
Auto J. No. 1300

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notificado Estado No. s. La anterior providencia El Secretario
---

**ANULADO**  
17 OCT 2023



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
JENNY EDITH ROMERO FAJARDO  
CARRERA 57 B NO 75 C 26 BARRIO LA LIBERTAD  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4967

NUMERO INTERNO 34255  
REF: PROCESO: No. 110016000000202200099  
C.C: 1010219227

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 21/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO PARA TRABAJAR A JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, EN LA CALLE 75 C NO. 57 A - 09 BARRIO LA LIBERTAD NORTE DE ESTA CIUDAD CONFORME A LO INDICADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: ADVERTIR A JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, QUE EN LA EVENTUALIDAD DE QUE LLEGARE A SALIR DE SU DOMICILIO O SITIO DE TRABAJO E INCUMPLA LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, SE LE REVOCARÁ INMEDIATAMENTE EL BENEFICIO OTORGADO Y SE HARÁ EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN. EN ESE CONTEXTO ESTA AUTORIZADA PARA LABORAR FUERA DE SU DOMICILIO SOLO A PARTIR DE LA INSTALACION DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA POR EL INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR A LA CONDENADA JENNY EDITH ROMERO FAJARDO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 57 B 75C 26 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO: OFÍCIESE AL DIRECTOR Y AL COORDINADOR DE DOMICILIARIAS Y VIGILANCIAS ELECTRÓNICAS DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL BUEN PASTOR Y AL DIRECTOR DEL CENTRO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL INPEC, PARA INFORMARLES DE LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, ENTIDADES QUE DEBERÁN EJERCER UN CONTROL PERMANENTE Y RENDIR INFORMES PERIÓDICOS AL RESPECTO Y DEBERÁN IMPLANTAR DE MANERA INMEDIATA A LA CONDENADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA, A FIN DE HACER UN CONTROL EFECTIVO DE LA PENA. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR REMÍTASELES COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

QUINTO: CONTRA ESTA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1300 NI 34255- 015 /JENNY EDITH ROMERO FAJARDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 7:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 21 de septiembre de 2023, 4:21 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, errere@gmail.com <errere@gmail.com>, Edna ruth Rojas Enciso <ednarojas@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1300 NI 34255- 015 /JENNY EDITH ROMERO FAJARDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1300 de fecha 21/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES C.C. 1.013.664.446  
Radicado No. 11001-60-023-2019-03591-00  
No. interno 36723 -15  
Auto I No. 1392



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de julio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES, al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 38 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante el Radicado 11001-60-00-023-2019-03532-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 DE OCTUBRE DE 2019, condenó al precitado a la pena de 75 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 3 DE JUNIO DE 2019. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El señor MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-03591 NI. 36723 desde el día 16 de enero de 2021.

2.4 Este despacho decretó LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-023-2019-03591-00 y 11001-60-00-023-2019-03532-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de 100 MESES 9 DIAS DE PRISION.

1. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Dentro del plenario figura que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de enero de 2021<sup>1</sup> por lo cual lleva como tiempo físico un total de **32 MESES 9 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de noviembre de 2022<sup>2</sup> = 4 meses 9 días

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **36 MESES 18 DIAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de Julio de 2022, hasta la fecha.

3. Informar al condenado que, para acceder a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal debe descontar 50 meses y 5 días de la pena impuesta, equivalentes a la mitad de la pena acumulado, de igual forma para acceder a la libertad condicional de manera objetiva deberá

<sup>1</sup> 12 Documentos Maikol

<sup>2</sup> 09 Auto 1663 NI 36723 - Redención

16-10

Condenado: MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES C.C. 1.013.664.446  
Radicado No. 11001-60-023-2019-03591-00  
No. interno 36723 -15  
Auto I No. 1392

cumplir con 60 meses de prisión o las 3/5 partes de la pena, además de otros requisitos a estudiar en su momento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **36 MESES 18 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado y solicítase la remisión de documentos de redención y conducta pendientes de estudio desde julio de 2022 hasta la emisión de la documental.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES C.C. 1.013.664.446  
Radicado No. 11001-60-023-2019-03591-00  
No. interno 36723 -15  
Auto I No. 1392

ADMO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha      Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475473cbb47cc44f5a79ea3e92d8ab8f3737189b3779686f8c0fb8480e4f0b  
Documento generado en 25/09/2023 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 28 Sep-23

**UBICACIÓN** 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 36723

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1392

**FECHA DE AUTO:** 25-2023-27

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 28-09-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1013661196

**TD:** 106644

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1392 NI 36723- 015 / MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 27/09/2023 15:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 27 de septiembre de 2023, 2:27 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM <LIPAMARO0423@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1392 NI 36723- 015 / MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1392 de fecha 25/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



SIGCMA  
T. 4968  
20-oct-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado	PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDENCION DE PENA)
Fecha de tramite	06/10/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 17 A - 17 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023(REDENCION DE PENA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022, 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023 = **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1°, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena, tal como lo fue desde la emisión de auto del 12 de julio de 2023, referido por la defensa al momento de efectuar la solicitud de pena cumplida, desconociendo que desde la emisión del referido auto se expuso que el condenado **no descuenta pena desde el 11 de junio de 2023**.

**Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.**

**Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues**

el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de baja del condenado desde el 11 de junio de 2023.
2. Solicitar a DIJIN informe las labores adelantadas para efectuar la aprehensión del condenado para el cumplimiento de la pena. Se procederá a remitir copia de la orden de captura.
3. Como quiera que se allegó informe de Cervi donde se establece novedad de dispositivo apagado, así como el cambio de domicilio del condenado sin autorización judicial y se solicita compulsar copias ante Fiscalía por el delito de Fuga de presos, se ordena compulsar las correspondientes copias para la investigación a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ el Tiempo Físico y Descontado a la fecha de 27 MESES 22 DÍAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

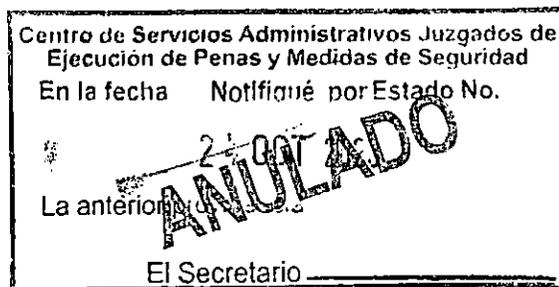
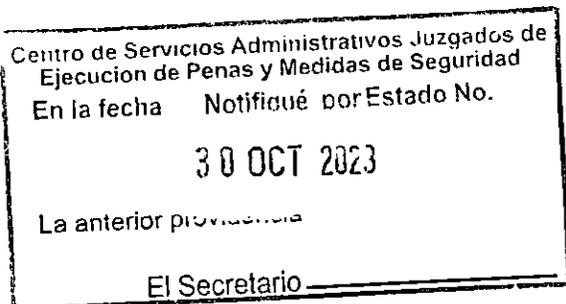
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00

3



Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el **16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023**, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Por tanto acreditó el descuento de **12 meses 25 días**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1°, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena, tal como lo fue desde la emisión de auto del 12 de julio de 2023, referido por la defensa al momento de efectuar la solicitud de pena cumplida, desconociendo que desde la emisión del referido auto se expuso que el condenado **no descuenta pena desde el 11 de junio de 2023**.

**Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.**

**Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.

En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de baja del condenado desde el 11 de junio de 2023.
2. Solicitar a DIJIN informe las labores adelantadas para efectuar la aprehensión del condenado para el cumplimiento de la pena. Se procederá a remitir copia de la orden de captura.
3. Como quiera que se allegó informe de Cervi donde se establece novedad de dispositivo apagado, así como el cambio de domicilio del condenado sin autorización judicial y se solicita compulsar copias ante Fiscalía por el delito de Fuga de presos, se ordena compulsar las correspondientes copias para la investigación a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** el Tiempo Físico y Descontado a la fecha de **27 MESES 22 DÍAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la **CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO**, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail **vega1357@gmail.com**.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00

*Sotavent*

*12:04  
3 PISO - no lo  
conocer*

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1530

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ  
CALLE 73 A SUR No. 17 A 17 PISO 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4968

NUMERO INTERNO 39772  
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318  
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ EL TIEMPO FÍSICO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 27 MESES 22 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL [VEGAA1357@GMAIL.COM](mailto:VEGAA1357@GMAIL.COM).

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 28 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1530 y 1531 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 09 de octubre de 2023

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	39772
Condenado	PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD); AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REDENCION DE PENA)
Fecha de tramite	06/10/2023 HORA: 12:05 M.
Dirección de notificación	CALLE 73 A SUR No 17 A - 17 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1531 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (NIEGA LIBERTAD)**; AUTO INTERLOCUTORIO 1530 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (REDENCION DE PENA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

D  
Arvel  
Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el **16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023**, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1531

Por tanto acreditó el descuento de 12 meses 25 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = **12 días**; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= **22 días**; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = **1 día**; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = **8 días**; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1º, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = **21 días**.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.**

**Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.**

**En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de **baja** del condenado desde el 11 de junio de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1531

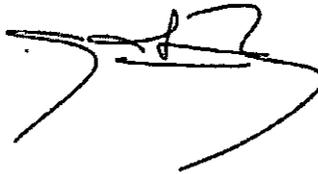
**PRIMERO: NEGAR** a PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail vegaa1357@gmail.com.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1531

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 OCT 2023
La anterior
El Secretario _____

**ANULADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

**2.3.** El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad desde el 16 de mayo de 2022 inclusive.

**2.4.** El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto desde el 16 de mayo de 2022.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

Vislumbra el Despacho que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el **16 de mayo de 2022 al 11 de junio de 2023**, pues en la citada calenda se estableció que el condenado no reside en el lugar autorizado, de conformidad con informe de notificador donde se estableció que el inmueble fue objeto de venta.

Es de anotar que el condenado no cuenta con permiso de cambio de domicilio, y el mismo no resulta procedente pues a raíz de la revocatoria de prisión domiciliaria calendada el 9 de junio de 2023, no es viable acceder a tal modificación toda vez que la pena debe cumplirse en establecimiento carcelario.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto l. No. 1531

Por tanto acreditó el descuento de 12 meses 25 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió: (i) oficio No. 2022IE0246730 del 22 de noviembre de 2022, en el que se registran transgresiones por salida del área de inclusión y/o batería baja los días 8, 10, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2022, 5, 6, 10, 13, 15, 20 de noviembre de 2022 = 12 días; (ii) oficio 2023IE0001473 del 04 de enero de 2023, en el que se registran transgresiones para los días 27 de noviembre de 2022, 1, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11 a 12 de diciembre de 2022 16, 17 a 19, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31 de diciembre de 2022 a 2 de enero de 2023= 22 días; (iii) oficio 2022EE0014834 del 30 de enero de 2023, en el que se informó que el 8 de junio de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio = 1 día; (iv) Oficio 2023IE0052101 del 9 de marzo de 2023 en el que se registran transgresiones los días 17 a 21 de febrero de 2023, 23, 24 y 28 de febrero de 2023 = 8 días; (v) Oficio 2023EE0069798 del 20 de abril de 2023 en el que se registraron transgresiones los días 19 a 22 de marzo, 30 de marzo, 1°, 2, 5, 8, 9, 10, 11 a 17 de abril de 2023, 18 y 19 a 20 de abril de 2023 = 21 días.

En consecuencia, se procederá a descontar provisionalmente del cumplimiento de la pena un total de **2 meses 4 días**.

En ese contexto por cuenta de la segunda privación de la libertad descontó **10 MESES 21 DÍAS**.

A tal término deberá adicionarse el de **17 MESES 1 DÍA**, como quiera que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en una primera oportunidad desde el 26 de noviembre de 2020 hasta el 27 de abril de 2022, pues el 28 de los mismos mes y año fue dejado a disposición del proceso No. 25754-60-00- 392-2020-01591-00.

Así mismo, al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **27 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**Es de anotar que, el presente reconocimiento es de carácter provisional como quiera que de ser allegadas nuevas transgresiones se procederá a descontarlas del tiempo cumplido de la pena.**

**Bajo ese escenario a partir del 11 de junio de 2023 el condenado no descuenta pena por cuenta de este proceso, pues cambió su lugar de residencia sin contar con autorización previa de esta autoridad judicial, y sin tener en cuenta que desde el 9 de junio de 2023 la prisión domiciliaria fue revocada por lo cual no es viable autorizar cambio de domicilio alguno, pues el condenado debe cumplir la pena en establecimiento carcelario.**

**En ese sentido como se tiene claro que el condenado a este punto cambió su lugar de residencia, lo procedente es la materialización de la orden de captura librada en su contra, para el cumplimiento de lo que resta de la pena.**

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remitir copia a COMEB y al CERVI del presente reconocimiento, para la actualización de la hoja de vida del penado, así como actualice el estado de baja del condenado desde el 11 de junio de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1531

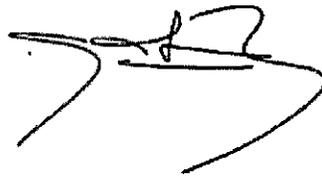
**PRIMERO: NEGAR** a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, y al Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail [vegaa1357@gmail.com](mailto:vegaa1357@gmail.com).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217  
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00  
No. Interno 39772-15  
Auto I. No. 1531

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)  
PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ  
CALLE 73 A SUR No. 17 A 17 PISO 2  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4969

NUMERO INTERNO 39772  
REF: PROCESO: No. 110016000000202002318  
C.C: 79922217

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 27/09/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR A PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN PUEDE SER NOTIFICADO EN LA CALLE 73 A SUR # 17 A – 17 PISO 2 BARRIO SOTAVENTO, Y AL DR. MAXIMILIANO VEGA CÁRDENAS AL E-MAIL [VEGAA1357@GMAIL.COM](mailto:VEGAA1357@GMAIL.COM).

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

CONTRA-ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMÍREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 29/09/2023 9:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 28 de septiembre de 2023, 8:48 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1530 Y 1531 NI 39772- 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1530 y 1531 de fecha 27/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: Jonathan Steven Castillo Díaz C.C. 1.023.032.250  
Radicado No. 11001-60-00-010-2016 03441-00  
No Interno 44277-16  
Auto 1 No. 1281



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de septiembre de 2015, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la inhabilitación para el porte o tenencia de armas, por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de mayo de 2015, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.3. El 11 de noviembre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Por auto del 24 de diciembre de 2015, el Despacho remitió por competencia las diligencias a los Juzgados Homólogos de Neiva -Huila-.

2.5. El 26 de enero de 2016, el juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva avocó el conocimiento de la causa.

2.6. Por Auto del 20 de abril de 2018, el Homólogo le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. Al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 9 de mayo de 2017= 5 meses y 10 días.
- Por auto del 21 de febrero de 2018= 1 mes y 11 días.

2.8. Por auto del 3 de septiembre de 2018, el Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.9. El 28 de noviembre de 2018, este Despacho revocó al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria y reconoció 47 meses 15 días como parte cumplida de la pena.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ**.

Es de anotar que el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ**, a la pena principal de 74 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la inhabilitación para el porte o tenencia de armas, por un lapso igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Acta derechos del capturado, folio 9 C. Copias 1 Fiscalía.

Condenado: Jonathan Steven Castillo Díaz C.C. 1.023.932.250  
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03441-00  
No. Interno 44277-15  
Auto I. No. 1281

Ministerio de la Judicatura  
de Colombia

JUZGADOS DE  
CENTRO DE

Luego de ello el 20 de abril de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del Código Penal.

Ahora bien, el 28 de noviembre de 2018 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 139 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.932.256, fue capturado el 7 de agosto de 2023 a las 23:50 horas y dejado a disposición el 8 de agosto de 2023 a las 9:39 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 120 meses de prisión de la cual le resta por cumplir 26 meses 15 días, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ, efectuada el 7 de agosto de 2023 a las 23:50 horas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO:** Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO:** Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-03441-00  
No. Interno 44277-15  
Auto I. No. 1281

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

JCA

  
Centro de Servicios Administrativos  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 17-oct-23.

**PABELLÓN** 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44277.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1781

**FECHA AUTO:** 8-Ago-23.

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-10-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jhonatan Steven Castillo

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1-023.932.256.

**TD:** 98085

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SANO NOTIFICACION

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1281 NI 44277- 015 / JONATHAN STEVEN CASTILLO DÍAZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 09/08/2023 15:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 2:13 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1281 de fecha 08/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-kca4dvh4.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

*Done*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 9 de mayo de 2019, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA** a la pena principal de 54 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de la tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria<sup>1</sup>.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 9 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

2.3. El 4 de junio de 2019<sup>3</sup>, el penado suscribió diligencia de compromiso y se dispuso su traslado a prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 14 de agosto de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 18 de mayo de 2021, este despacho le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura y boleta de traslado a efectos de que el sentenciado retornara al establecimiento carcelario.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 9 de mayo de 2019<sup>4</sup> a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar<sup>5</sup>, llevando como tiempo físico **53 MESES 2 DIAS**.

<sup>1</sup> Folio 12 – Archivo: “01ExpedienteConocimiento”.

<sup>2</sup> Folio 16 – Archivo: “01ExpedienteConocimiento”.

<sup>3</sup> Folios 8 y 9 – Archivo: “02ExpedienteDigitalizadoEjecucionBogota”.

<sup>4</sup> Folio 16 – Archivo: “01ExpedienteConocimiento”.

<sup>5</sup> Folios 23 y 24 - Archivo: “01ExpedienteConocimiento”.

Condenado: DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA C.C. 1.013.686.526  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-08073-00  
No. Interno 49435-15  
Auto I. No. 1602

A tal término, deberán descontársele 1 día con ocasión a la captura generada el 17 de febrero de 2020 en vía pública<sup>6</sup>, de tal suerte que a la fecha ha descontado **53 MESES 1 DÍA**.

**Se destaca que en anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede varias si se conocen nuevas transgresiones a la prisión domiciliaria o se constata la evasión del penado de la prisión domiciliaria.**

Interno	Proceso	Estado	BPA	Situación Jurídica	Numero Censo	Det. Proceso
1047512	11001600019-2018-08073	Activo	Ley_004	Condenado	7048879	

Detalle del proceso	
Autoridad:	JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBIA )
Delitos:	1 FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Penas Impuestas:	4 Años 6 Meses 0 Dias

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA** ha purgado **53 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. PREVIO PENA CUMPLIDA Y COMPULSA DE COPIAS:**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que, en forma inmediata: (i) allegue los soportes de visitas domiciliaria efectuadas al condenado en la CALLE 56 F SUR # 103 – 50 BLOQUE 6 CASA 12 BARRIO EL CORZO, (ii) informe si cumplió con boleta de traslado de prisión domiciliaria emitida el 19 de mayo de 2021 con el oficio No. 338 (adjúntese copia de la misma – Archivo: "11Oficiotrasladoalcentrocarcelario"), aportando copia de los soportes que acrediten su respuesta, o informe detalladamente las razones de su omisión y MATERIALICE EL TRASLADO DEL CONDENADO (iii) certifique si el condenado actualmente está privado en la libertad intramuralmente por cuenta de este proceso, en caso afirmativo, deberá allegar a la menor brevedad posible los certificados de conducta y las redenciones efectuadas al penado. **Desde ya se advierte que con los cómputos podría cumplir pena en el evento que se hubiera materializado la orden de traslado del domicilio al establecimiento penitenciario.**
3. Requerir al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a efectos que allegue de manera inmediata copia del expediente 11001600001920190186100 donde figura como condenado al señor **DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA** identificado con C.C. 1.013.686.526, con miras a establecer si el mismo estuvo privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

<sup>6</sup> Folio 44 - Archivo: "02ExpedienteDigitalizadoEjecucionBogota".

Condenado: DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA C.C. 1.013.686.526  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-08073-00  
No. Interno 49435-15  
Auto I. No. 1602

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA el Tiempo Físico a la fecha de **53 MESES 1 DÍA**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 56 F SUR # 103 – 50 BLOQUE 6 CASA 12 BARRIO EL CORZO, y a la Defensora Pública Dra. Lillian Judith Posada Vargas (lposada@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA C.C. 1.013.686.526  
Radicado No. 11001-60-00-019-2018-08073-00  
No. Interno 49433-15  
Auto I. No. 1602

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10defc30bf7f3609ab235280e2920b8ec8742a2b70a050107e83fb0ea723f158

Documento generado en 10/10/2023 04:40:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 49435

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 1602

FECHA DE ACTUACION: 10/10/2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: Duvan Coronel Firma: Duvan

Cédula: 103686526

Huella:



Fecha: 18/10/2023

Teléfonos: 3214357824

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1602 NI 49435 - 015 / DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/10/2023 10:12

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 11 de octubre de 2023, 2:41 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1602 NI 49435 - 015 / DUVAN ESTIVEN CORONEL POVEDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1602 de fecha 10/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1622



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta del 17 de junio de 2022 que avala el periodo del 24 de junio de 2022 al 30 de junio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto l. No. 1622

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18660519	Julio 2022	88	88	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18775278	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18807717	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18917234	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
<b>Total</b>		<b>1904</b>	<b>1904</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 29 DIAS ( $1904/8=238/2=119$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA, 3 MESES 29 DIAS de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto l. No. 1622

ADMO

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5051340bcc99e58f06b5ee2e9ffc9b9e62824791d784621f23952f2b290a52e  
Documento generado en 11/10/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
30 OCT 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
Bogotá, D.C. 20 - 10 - 23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia  
Nombre - Steven D  
Firma - Steven D  
Cédula - 23.814.916  
El(la) Secretario(a) 

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUÁREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:04 p.m.

**Para:** German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1622 y 1623 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUÁREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:04 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1622 y 1623 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto l. No. 1623



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de agosto de 2021 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **25 MESES 27 DIAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

- Por auto del 19 de agosto de 2023 = 1 mes 14 días
- Por auto de la fecha = 3 meses 29 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **5 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** ha descontado **31 MESES 10 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### - OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1623

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **31 MESES 10 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1623

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  30 OCT 2021  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12b60bb48e59da6d981eaaa2ae555e76ebec7cdc1ba5b0dff4d4f9c3164fbab6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b>
Bogotá, D.C.	<u>20-10-23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>- STEVEN ID</u>
Firma	<u>- STEVEN ID</u>
Cédula	<u>- 23.814.916</u>
El(la) Secretario(a)	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:04 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,  
abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>,  
cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1622 y 1623 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 15:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiestp que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:04 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,  
abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>,  
cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1622 Y 1623 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1622 y 1623 de fecha 11/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme petición allegada por **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de enero de 2022, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de agosto de 2021 a las 10:39 horas<sup>1</sup>, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

<sup>1</sup> Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "110016000 023 2021 03447" folio 52

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1624

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

### **3.2.1 FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto del 11 de octubre de 2023, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **31 MESES 10 DÍAS**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, ha purgado un total de **31 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (36 meses) que corresponde a 21 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, reparó los daños y perjuicios generados por la conducta ilícita, en la suma determinada por la víctima.

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 3055 del 14 de septiembre de 2023, en donde el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Respecto del arraigo familiar y social de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, el fallador en la sentencia condenatoria señaló que el condenado se encuentra identificado con cedula de extranjería No. 23.814.916 expedida en Venezuela, nacido el 23 de julio de 1993 en el estado de Maracaibo – Venezuela, de estado civil soltero.

Así mismo, para efectos de verificación de arraigo el apoderado del condenado allegó (i) declaración extra proceso rendida por el señor Heiner Páez Caraballo en la Notaría 2 del Circuito de Madrid, en la cual dice conocer al condenado hace 6 años y manifiesta su intención de acoger al condenado en su hogar, sin expresar parentesco alguno (ii) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Chauta del Municipio de Madrid Cundinamarca, que no hace mención al condenado, (iii) referencia familiar, de María Alejandra Suarez en la que se identifica como prima del condenado, (iv) referencia familiar de Joselina Elaine Suarez Alvizu en la que se identifica como tia de condenado, (v) referencia personal de Emilis Paola Ortega Benítez, quien manifiesta que conoce al condenado hace 10 años, pero no hace referencia al parentesco, (vi) referencia personal de Darcy Yamides Benítez Rodríguez, quien manifiesta conocer al penado hace 6 años.

En razón de lo anterior y con el fin de verificar el arraigo familiar y social de **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**, este despacho se comunicó a los abonados, 3142202213, 3103095873, 3217744739, 3226332632 los cuales pasaron a buzón de mensajes, finalmente se marcó al teléfono 310 818 99 68 donde contestó la señora EMILIS PAOLA ORTEGA BENITEZ, quien se identificó como cuñada del condenado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Cra 79 B Sur No. 45 – 12 Bloque P apartamento 101 Barrio Casa Blanca 32 en Bogotá, la cual es en arriendo, viven allí más de 3 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en Suba.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada, de 27 años y trabaja como mesera, (ii) Eddy Ortega, 31 años, trabajador informal (iii) Julieta Contreras, 6 años, estudiante y (iv) Pablo Ortega, 4 años y (v) Santiago Ortega, 2 años.
- El hogar cuenta agua, luz, acueducto, gas, parabólica.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en Rappi
- Manifestó que no sabe si el penado antes de la captura consumía sustancias psicoactivas, desconoce si actualmente lo hace, sin embargo, está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el condenado no tiene definido un arraigo familiar, como vínculo sólido que permita establecer el cumplimiento de las obligaciones asociadas al subrogado.

Muestra de ello es que allegara primero para el cumplimiento de la condena el dato de un amigo sin vínculo familiar alguno, a quien no fue posible ubicar; y que con posterioridad ante la llamada efectuada por el Juzgado Emilis Ortega manifestara ser cuñada del condenado, sin que se cuente con claridad sobre tal relación, pues ni siquiera el condenado manifestó en un primer momento contar con esposa o compañera permanente y en un principio en el escrito allegado, la ahora entrevistada, se identificó como referencia personal.

No obstante, lo anterior, no se advierte información clara respecto al vínculo familiar del penado e información de tipo social correspondiente al comportamiento y/o actividades realizadas en el entorno social antes de la detención, información que es precisamente necesaria para la evaluación del requisito de arraigo familiar y social exigido para la concesión de la libertad condicional.

Aunado a lo anterior es necesario recalcar que en sentencia condenatoria el Juzgado Fallador condenado a **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** a la pena accesoria de la expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta.

En consecuencia, advierte este Despacho Judicial que, en esta oportunidad, no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del CP., modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, la demostración del arraigo familiar y social del condenado, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Efectuar visita domiciliaria al lugar de residencia reportado por el condenado, ahondando en aspectos relacionados con su vínculo familiar con la persona entrevistada, quien afirma ser cuñada del condenado, se indagará sobre los datos de ubicación de la compañera permanente o esposa del condenado, de ser el caso.
2. Informar a Migración Colombia que el condenado está próximo a cumplir la pena impuesta para efectos de que tan pronto la cumpla se materialice la expulsión del territorio nacional, a la que fue condenado, y se informe al despacho lo pertinente.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1624

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA C.E 23.814.916  
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-03447-00  
No. Interno: 58751-15  
Auto I. No. 1624

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**30 OCT 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 23.8 23 10 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre STEVEN D

Firma Firmado Por: STEVEN D  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Cédula 23.814.916

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67900afc4f8402c6709dc31fb798bc1a55c7c13123e04fd73c48aa6b65f925cb  
Documento generado en 17/10/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1624 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 23 de octubre de 2023, 11:06 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abogadacarmenhernandez2112@gmail.com <abogadacarmenhernandez2112@gmail.com>, cahernandez@Defensoria.edu.co <cahernandez@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1624 NI 58751 - 015 / STEVEN RAFAEL SUAREZ DAZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1624 de fecha 17/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia